

POR

DON DIEGO ABARCA Maldonado, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Contador mayor en el de la Santa Cruzada.

EN

Satisfacion de los cargos, que en forma de visita, y pesquisa secreta se le han dado.

PRETENDE Don Diego de Abarca, q̃ ha de ser absuelto, y dado por libre de los quatro cargos, que se le hazen, declarando los señores de la Iunta, que se ha formado para esta visita; que ha procedido, como bueno, y recto ministro, y porque todos ellos se originan de vn mismo caso, serà conueniente para la mejor inteligencia referirle como passò.

Pa-

Parece que en el año de 1582. Agustin Grillo Ginoues hizo assiento de seruir a su Mageſtad con quatro galeras en cierta forma, y que le continuaron ſus herederos deſpues de ſu muerte, haſta que le cedieron en don Carlos Centuriõ (aprobandolo ſu Mageſtad) para que corrieſſe en ſu cabeça con las miſmas calidades, y condiciones deſde principio del año de 1593. en adelante, el qual durò con diferentes prorogaciones, haſta fin de Febrero del año de 1612. en que ſe diſſoluio.

Por parte de D. Carlos Centurion, y deſpues de ſu muerte por la de D. Liuia Centurion, ſu hija, y heredera, ſe tratò de ajuſtar la quenta deſte aſsiento en el Tribunal de la Contaduria mayor de quentas, y ſe fenecio en 26. de Iunio del año de 1636.

Deſpues de lo qual Franciſco Grillo en virtud del poder que tenia de D. Livia Centuriõ, pidio en el miſmo Tribunal de quentas, que ſe le dieſſe certificacion del alcance q̃ ſu parte hazia, y los Contadores Iuan Garcia de Auila Muñoz, y Iuan Lucas Mancolo informaron en 15. de Diziembre de 1636. que conforme al aſsiēto, y las executorias, que ſobre el auia, alcançaua D. Carlos Centurion a la Real haziēda en mas de 86. qs. del principal, y intereſſes; y q̃ reſpeto q̃ el Fiſcal contradezia auer corrido intereſſes deſde q̃ ſe acabò, por auer eſtado en mora D. Carlos en ajuſtar la quenta, y preſentar para ella los recados neceſſarios, era el alcãce liquido del principal ſolo, ſin intereſſes, 26. qs. 472U528. mrs. Y que fuera deſto tenia D. Carlos pretenſiones contra ſu Mag. de mas de 700. qs. y el Fiſcal contra el de mas de quinientos quētos de marauedis.

Auiendoſe viſto, y reconocido eſte informe, el Tribunal de la Contaduria mayor de quētas en 17. de Março de 1639 dio auto para que ſiruieſſe de certificacion a la parte de D. Livia Centurion.

Y en 30. del miſmo mes de Março de 1639. parecio en el Conſejo de Cruçada Franciſco Grillo, y preſentando la certificacion referida, pidio ſe le mandaſſen librar los 26. qs. y tantas mil mrs del alcãce liquido, y proteſtò en el interin los intereſſes deſde el dia que le eran deuidos, y los intereſſes de in-

interesses en conformidad del assiento, y que no fuesse visto por aquel pedimiento perjudicar a doña Livia, para que pidiesse en qualquier tiempo lo que mas le conuiniesse, sobre los interesses de las quentas.

Y auiendose informado de la Contaduria, y vistolo el señor Fiscal, dixo: *Que sin consentir en la protesta, que se hazia por parte de D. Liuia, antes protestando que no parasse perjuicio alguno a la Real hazienda, en quanto a la certificacion que presentaua de los 26. qs. 472U528. mrs, que por ella parecia hazia de alcance, lo auia visto, para que el Consejo proueyesse lo que mas conuiniesse.*

Con lo qual en 11. de Iulio de 1639. el Consejo dio auto en que mandò, que la certificacion se sentasse en los libros de la Contaduria mayor de Cruçada.

Y a buena cuenta del alcance se le apuntaron a D. Liuia por el señor Comissario general, y los Contadores mayores 2. qs. 376U526. mrs en 26. de Março de 1640.

Y haziendo muchas instancias Francisco Grillo para que se le librasse la restante cantidad, por auto del Cõsejo de 23. de Nouiembre de 1640. se mandò acudiesse a Don Diego Abarca, cõ el qual se ajustò en virtud de la remision del Cõsejo en cierta forma, otorgando escritura publica en 19. de Enero 1641. con diferentes condiciones, y sueltas en fauor de la Real hazienda; de que se hablarà en su lugar con mas particularidad.

En conformidad de lo qual, y de lo capitulado con Don Diego Abarca, pocos dias antes en 11. de Enero de 1641. se le apuntaron à Don Carlos Centurion, y à D. Liuia su hija, por el señor Comissario general, y los Contadores mayores en la forma ordinaria 35. qs. 361U670. mrs en el subsidio, y escusado de diferentes Iglesias, y en lo procedido de Cruzada. Los 17. qs. 637U417. mrs en plata, y los 12. qs. 143U587. mrs, las tres quartas partes en vellon, y la otra quarta parte en plata, ò en vellon a 20. por ciento, y los 5. qs. 580U527. mrs restantes en vellon.

Y demas desto en 22. de Iulio de 1644. se le apuntaron en la misma forma otros 2. qs. 10U318. mrs, los 1. q, 643U824. en plata, y la resta en vellon.

Des-

Despues con ocasion de auer consultado a su Mag. el Tribunal de la Contaduria mayor de quentas, sobre lo que se auia apuntado a doña Liuia Centurion, el Consejo (a quien su Magestad lo remitiò, para que le dixiesse su parecer) por consulta que le hizo en 27. de Setiembre de 1645. le representò la justificacion, con que se auia procedido en los libramientos, y quan ventajoso, y vtil auia sido a la Real hazienda el concierto, que Francisco Grillo auia hecho, y otros puntos en fauor de lo obrado hasta entonces, como parecera de la misma consulta, que veràn los señores Iuezes.

Sin que en todos los lances referidos huuiesse la menor sospecha, de que no era deuido el alcance, que se le auia apũtado a la dicha doña Liuia Centurion, hasta que por el año de 1646. se descubriò entre los papeles de vno de los escriuanos de Camara vn pleyto antiguo, que se auia seguido en el Consejo entre don Carlos Centurion, y el señor Fiscal, sobre la paga de catorze mil ducados, que auia importado el sueldo de las galeras, con que siruio a su Magestad en el año de 1605. y sobre los interesses que se le deuian, y interesses de interesses; y parece que el pleyto se auia fenecido en el año de 1617. por executoria en que fue condenada la Real hazienda en los dichos catorze mil ducados, y en otros cinco mil ducados mas, por todas las pretensiones deduzidas por don Carlos.

Con que por parte del señor Fiscal, se pretendiò que la cuenta hecha en el Tribunal de la Contaduria mayor, sin noticia de la dicha executoria, auia sido errada, y con presupuesto falso, y que no era cierto el alcance, ni deuidas las cantidades, que para extinciõ dél, y de sus interesses se auian apũtado; y en 5. de Febrero de 1646. pidiò se le embargassen las librã ças, que estuuiessen en poder de Francisco Grillo, y por la criminalidad que contra el podia resultar, y para aueriguacion de lo que pareciesse por sus libros, y papeles, fue preso en 21. de Otubre de 1647.

Lo que se pudo aueriguar, segun sus declaraciones, y la razon que dio a lo que se le preguntaua, y de lo anotado en sus libros, y quentas, fue que de las cantidades que se auian librado a doña Liuia Centurion el auia lleuado para si a do-

ze por ciento de encomienda, y que auia dado a ocho por ciento a Iuan Andrea Bullon, oficial que auia assistido al ajustamiento de la quenta en el Tribunal de la Contaduria mayor, y que tambien auia dado a veinte por ciento de guantes à Bartolome Ortiz oficial mayor en la Contaduria de don Diego de Abarca, por la inteligencia que auia puesto, en que se hiziessen los apuntamientos referidos, y por ser la persona por cuya mano auia corrido, y con quien assi lo auia contratado.

Declarò tambien que los veinte por ciento que auia ofrecido, y con efeto entregado a Bartolome Ortiz auian montado 7.qs. 108U986.mrs. Los 1.q. 134U059.mrs en plata, y que dellos antes que le diesse las libranças, viendo que se la retenia por redimir su vejacion, se hallò obligado a ofrecerles le anticiparia los ocho por cienro, con la reducion de plata a vellon a quarenta y quatro por ciento, que montaron 3.qs.707U054.mrs en vellon, que le pagò de contado, y parte en diferentes papeles en casa de don Fernando Ladron de Gueuara.

No parece se hallò culpa contra Francisco Grillo, y assi fue suelto en fiado, sin embargo que el señor Fiscal presentò informe de los Cõtadores Martin de S. Martin, y Francisco de Veà, su fecha en 5. pe Otubre de 1647. por el qual certificã, q̃ auiẽdo buelto à hazer la quẽta en cõformidad de la escritura del año de 1617. deshaziendo el error, que se auia tomado antes que se descubriesse. Y cargandole à don Carlos Centurion lo q̃ indeuidamente auia cobrado, y los interesses a catorce por ciento, y los interesses de interesses, segun el assiento, resultaua alcãce contra el susodicho en fauor de la Real hazienda de 1234.qs.247U186.mrs. los 1193.qs. 639. en plata hasta fin de Setiembre de 1647.

Y aunque en el tiempo que se procedio contra Francisco Grillo, estaua ausente desta Corte D. Diego de Abarca, ni entonces, ni despues se hallò contra el culpa, ù omission en el ministerio de su oficio, y cumplimiento de sus obligaciones, ni de la variedad de los lances deste sucesso se descubriò la mas leue sospecha en tanto tiempo contra sus procedimiẽtos. Y boluiendo con licencia de su Magestad à esta Corte

del

de sitio de Barcelona,donde asistiò desde su principio hasta que se ocupò la plaça legitimamente, sin dexarle continuar el exercicio de su oficio,se le han dado los quatro cargos siguientes.

CARGO PRIMERO.

Primeramente se le haze cargo, de que auiendo pedido en el Consejo de la Santa Cruçada Francisco Grillo en nombre,y con poder de D.Liuia Centurion, hija, y heredera de D.Carlos Centurion(que siruio a su Mag. con galeras en la esquadra de Genoua) se le librasse alguna buena cantidad por quenta del alcance de 26.qs.472U528. mrs del sueldo de dichas galeras,de que auia presentado certificacion de la Contaduria mayor de quentas(aunque el dicho alcãce estaua extinguido por executoria anterior del dicho Consejo de Cruzada,y la Real hazienda no deuia cosa alguna.)Y auiendose mandado por auto de 23.de Nouiembre del año passado de 1640.que el dicho Francisco Grillo acudiesse al dicho D.Diego Abarca Maldonado en virtud de dicho auto ajustò con el dicho Francisco Grillo escritura en 19.de Enero de 1641.ante Gabriel Aluarez escriuano del Rey N.S.con ciertas calidades para efeto de darle satisfacion de los dichos 26 qs.472U528.mrs enteramente,sin tener comission, ni ordẽ para ello. Y auiendosele librado antes en 26. de Março de 1640. por quenta del dicho alcance 2.qs.376U526. mrs, y sin auer precedido auto,ni orden del dicho Consejo, para q̃ se pagasse,y ajustasse la dicha cantidad,se hizo apuntamiento a fauor del dicho Don Carlos Centurion de 35. qs. 371U.676.mrs en 11.de Enero de 1641. y con efeto se despacharon librances de la dicha cantidad,que fue mayor suma de la que indeuidamente se pedia:el qual dicho apuntamiento,aũque le rubricaron el Ilustrissimo señor D. Francisco Antonio Sotomayor,Comissario general de la santa Cruçada, y el señor D.Pedro de Vesga,assistiendo tambien a el,y rubricandole el dicho D.Diego Abarca Maldonado,fue por auerle lleuado hecho de su Contaduria con relacion,y suposiciõ de que se hazia en conformidad de auto antecedente,que es

el

el de veinte y tres de Nouiembre de 1640. que no se estendio a ello, y de la dicha escritura.

Antes de entrar en la respuesta particular deste, y de los demas cargos, se aduierte, q̃ contra D. Diego de Abarca se procede con el estilo riguroso de visita, y pesquisa secreta; sin auerle dado copia de los autos, ni de las deposiciones de los testigos, que en este juyzio se han examinado; sino solamente el desnudo traslado de los cargos, que se le hazen, y por ello sin otra nota se ve obligado a rastrear las defensas de su inocencia.

Y aunque se halla bastantemente asseguradocon el testimonio de su propria cōsciēcia, que quando se ve libre, y remordimiento de culpa, no revsa el ser juzgada, y salir en publico. 1 Con todo le es fuerça hazer publica al mundo su defensa, como son los cargos que se le imputã sin contentarse esta con estar seguro dentro de simismo del zelo, con que procurò adelantar el ser uicio de su Magestad en fauor de su Real hazienda, sin otro fin, ni interes en el caso, de que se han fraguado estos capitulos, y siempre le serà honesto auer manifestado esta verdad. 2 Y antes tiene confiança cierta, de que no solo no ha de peligrar su credito en esta causa, sino que della, y del examen de sus acciones ha de quedar con nueua estimacion; porq̃ como dize *Casiodoro*, es mayor la opinion del que sale libre de la acusacion, que del que nunca ha sido capitulado. 3

Bien que D. Diego no llega à regular, que necessita de gran esfuerço para sacar à luz su inocencia, y està creyendo que los señores juezes, conociendo el poco fundamento de los cargos, los han de desestimar, aun sin atender a sus defensas, porque no es lo

1 *Bona conscientia prodire vult, & conspici, ipsas nequitia tenebras timet*, Sen. *epist.97.* D. Hieronym. *lib.2. epist.9. Bona conscientia nullius oculos fugit.*

2 Heliodor. *lib.7. Hist. Etiop. fol. mihi 366. Quamuis sufficit nullius sceleris sibi, quem conscium esse, tamen honestum est, id ipsum hominibus ostendere.*

3 Casiodor. *lib.4. epist. 44. Quapropter sanctitatis vestræ animus non grauetur, nec se fallacibus verbis doleat accusatum, multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis, non fuerit impetita*, Bobadill. *lib.5. polit. cap.1. num.20. & 21. & cap. 2. â num.4.* D. Larrea *decis.98. nu.42.* D. Ioann. de Solorçan. *tom.2. de iur. Ind. lib.4. cap.8. num. 72.*

mis-

mismo auerselos dado, que estar conuencido de ellos: y como dixo el Emperador *Iuliano*, quien podria ser inocẽte, si bastasse ser acusado, 4 y qualquiera està sujeto à q̃ se imputen varios excessos, aunq̃ no se le puedan probar con verdad. 5 Y asi *Tiberio* ni en su misma causa quiso q̃ el Senado tuuiesse por calificado el delito q̃ se imponia a *Pison* de auer muerto à *Germanico*, sino es precediendo bastãte aueriguaciõ, 6 y sin embargo tiene por si sola la acusacion fuerça en tanto que el acusado calla, para que parezca justa, y no se descubre la calumnia, hasta que se oye la repulsa, como aduirtiò prudẽtemẽte *Enrico Estefano*, 7 porque no ay causa por buena q̃ sea, q̃ no se pueda deprauar al referirla. 8 Para defensa pues general destos cargos se vale D. Diego de Abarca de la naturaleça del juizio, en q̃ se procede contra èl, visitandole, y residenciandole cerrada, y secretamente, sin darle traslado de nada de lo actuado, estilo que introduxo en Castilla (has-

4 *Apud* Ammian. Marcellin. *lib.* 18. *rerum gestar. Et quis innocens esse poterit, si accusare sufficiat.*

5 *Quippe insimulari qui vis innocens potest, reuinci nisi nocens non potest*, Apuleius *statim in initio apolog.*

6 Tacit. *lib.* 3. *annal. cap.* 12. *Vosque oro, ne quia dolori meo causa connexa est, obiecta crimina pro approbatis accipiatis.*

7 *In præfat. ad lib. de criticis veteribus*, ibi: *Accusator non solum iure sed & æquitate niti videtur, tantisper dum defensor silet, simul atque autem hic respondenre cæpit ijs, quæ obiecta sunt, calumniator dicitur, qui antea vocatus fuit accusator.*

8 Terent. *in phormion. act.* 4. *scen.* 4.
-- ---- Nihil est Antipho
Quin male narrando possit deprauarier.

(hasta entonces no conocido) el señor Rey *Don Fernando* el Catolico, al modo del processo de la *Enquesta* del Reyno de Aragon, como obseruā los historiadores, y Iuristas. [9]

Y por ser esta costūbre contra disposiciones legales, que ordenan se dè traslado al reo de las probāças, y de los nombres de los testigos, para que pueda vsar de las justas defensas que le permite el derecho natural [10] se reputa el juyzio de visita, en que se deniega vno, y otro por aceruissimo, y rigurosissimo, y en el se halla el visitado, sin saber a lo que ha de responder, ni lo q̃ està probado, y sin noticia del camino que ha de eligir, para dar a entender la verdad, boluiendo por su reputacion, y credito, como ponderan diferentes Autores, [11] y se dà ocasiō a que las calumnias cobrē fuerça, y los testigos digan con arrojo, con el seguro de que nunca se ha de saber lo que deponē, [12] porque no todos tienen el mismo cuidado de lo honesto en secreto, que en publico, y los mas tienen mas temor a su opinion, que a su consciencien-

9 Hieronym. Blanc. *in comment. Regn. Arag. cap. de Magistrat. Iust. Arag. potest. fol.* 346. Antonio de Herrera *in Hist. Gener. Ind. Occid. decad. 5. lib. 5. cap. 5. & decad. 5. lib. 9 cap.* 1. Histor. Pontif. 4. *part. in vit. Clem. Octaui, cap.* 13. Zurita *lib. 7. Annal. cap. 65. & alijs in locis*, D. Larrea *decis.* 98. *â num.* 16. Selle *in resp. de syndic. post tract.* de *inhibit. num.* 35. D. Valenç. *tom. 2. cons.* 155. *nu.* 59. Bobadill *lib. 5. polit. cap. 1. n.* 129. D. Solorçan. *tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 11. &* 14.

10 *Cap. qualiter, & quando* 24. *de accusat.* ibi: *Non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt publicanda*, Bart. *in l. solam, C. de testib.* Dec. *in cap. causam quæ* 1. *de testibus*, Redin. *de maiestat. Princip. vers. Sed etiam per legitimos tramites, num.* 149. Azeb. *in l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. numer.* 1. Paz *in praxi, tom. 1. p. 8. cap. vnic. n.* 30. Gutierr. *alleg.* 13. Borrell. *in summ. decis. tom. 2. tit. 24. num.* 21.

11 Mastrill. *de magistrat. lib. 6. cap. 2. â num.* 24. qui *num.* 26. ait: *Quæ practica (meo iudicio) rigorosissima est, quando quidem testes ex hac specie facilius ad deponendum inducuntur, & defensiones diminuuntur, cum nesciant quid, & a quibus sit dictum, neque ad omnia respondere possint*, D. Larrea *dict. decis. 98. â n.* 21. D. Solorç. *d. lib. 4. cap. 8. nu.* 42. ibi: *Nimis acris, irregularis, & rigoribus plena est hæc forma procedendi in visitationibus*, Curia Philip, *tom. 1. p. 4. §. 4. num. fin.* Rouit. *sup. pragm.* 1. *de munerib. offi. n.* 5. Redin. *dict. vers. Sed etiam num.* 149. aunque la procura defender desde el *n.* 165. Cas. Carena *pract. resol. 9. n.* 3. ibi: *In hoc iudicio Regiæ visitæ, non solum defensiones legitimæ omni iure debitæ obtruncantur, sed radicitus euelluntur, cum non solum nomina suprimuntur testium, sed nec eorum depositionis substantia datur inquisitis.*

12 Plinius lib. 4. epist. 25. *Tantum licentiæ prauis ingenijs adijcit illa fiducia, quis enim sciet!*

Plin.*lib*.3, *epist*. 20. *Est enim periculum ne tacitis suffragijs impudentia irrepat, quotocuique eadem honestatis est cura secreto, quæ palam, multi famam, conscientiam pauci verentur.*

ciencia, como dixo Plinio. 14

Y con ser el delito de heregia tan detestable, y procederse en su aueriguacion con sumo rigor, y secreto, lo mas a que segun estilo, y derecho se ha llegado a estender, es a que en los Tribunales, donde toca el conocimiento, se le encubra al reo el nombre solo de los testigos, dandole traslado por menor del tenor de sus deposiciones, 14 pero no se le quita totalmẽte la defensa, como en la visita, y pesquisa secreta, por lo qual haziendo esta equiparaciõ entre estos dos juyzios, justamente se tiene por mucho mas riguroso el de visita, que el de la Inquisicion. 15

14

*Cap.fin.§.iubemus, de hæretic.in 6.l.*11.*tit.*17. *p.* 3. & ibi Greg. Sim. *de Catholic.instit. tit.* 64. *nu.* 27. Rojas *de hæretic.q.*108.§.1.*n*.7.& *seq.*Pegn. *in* 3.*p.director.comm.*124.Sous. *in aphorism. Inquisit.lib.*2.*c*.6.*num*.74.Caren.*de offic.Sanct. Inquis.p.*3.*tit*.7.§.9.*n*.65.Borrell. *in sum.tom.* 2. *tit*.24.*num*.15.

15

D. Larrea *d. decis*.98.*n*.21.& *n*.55.ibi: *Multoque acerbior est inquirendi forma in visitationibus iudicum, quam in causis hæresis immiserum, & si nomina testium detrahantur, integri testimonij illorum copia reo exhibetur, vnde ex circunstantijs contra se defendere & probare facilius potest, at solum in visitatione capitula visitato exhibentur, & cum ei non liqueant circunstantiæ, & modus quibus testes deposuerunt, dificilius se exonerare valebit*, lo mismo pondera Carena *d. resol*.9.*n*.3.

Este sumo rigor se recompensa con algunas disposiciones fauorables al visitado; y porque donde ay mayor peligro dicta la razon, que se proceda con mas cautela, 16 siempre se encomiendan semejantes visitas à Supremos Consejeros de prudencia, y rectitud conocida, como lo son los señores de la Iunta, que su Magestad ha mãdado formar para el conocimiento desta causa, de cuya integridad, y justicia se espera, que al passo que à D. Diego de Abarca le falta la noticia de lo que sus enemigos pueden auer derramado contra su opinion, boluiendo por ella, y por su credito, cumpliendo con la obligacion de buenos Visitadores, examinando la intencion mas retirada de los testigos, y no perdonando circunstancia, por la qual se pueda descubrir la verdad, sin exagerar el delito, antes procurando calificar la inocencia, y poniendose

16

Cap.vbi periculum, de elect.in 6.*l*.1.§ *sed, & si quis de Carbon.edict.*

dose de parte del reo, como discurren varios Autores, que dan estos, y otros preceptos a los juezes de visita. [17]

Y en este juyzio se requiere plena probança para condenar al visitado, porque aunque en el se procede sin las solemnidades del Derecho ciuil, atendiendo solo a la verdad, *& quasi manu Regia*; todavia se regula el arbitrio absoluto de los visitadores, de modo que no repugne a la equidad, ni quebrante los fueros del derecho natural, condenando sin bastante probança: [18] y assi es doctrina corriente, que en las visitas se requiere entera probança, y que los testigos deuen concluir el delito con euidencia; [19] y por esto no son aproposito los que deponen de oidas, ò de credulidad, y propia sospecha. [20]

Ni es solo este respeto por el que deue preceder plena probança contra los residenciados, sino porque siendo Ministros, y Consejeros de vn tan gran Consejo (como lo es don Diego de Abarca) la ley presume en su fauor, y que aurà cum-

17 Redin. *de maiest. Princip. vers. Sed etiam per legitimos tramites, â n.* 203. ibi: *Illi sunt viri eligendi, quibus innocentiæ iudicum inquirendæ, & delictorum examinandorum cura inhæreat, qui vt delictorum exploratores esse debent, ita & innocentiæ inveniendæ cupiditate teneantur, nec delicta quæ non sunt reperire teneantur; sed diligenter veritatem inquirant, vt veritatis cultores, non delictorum necessarij inuentores nominentur*. D. Solorçan. *d. lib.* 4. *cap.* 8. *â n.* 31. Bobadill. *lib.* 5. *politic. cap.* 1. *nu.* 157. *& seq.* Mastrill. *d. lib.* 6. *c.* 2. *n.* 21. *& seq.* Ponte *de potest. Proreg tit.* 3. *de elect. official.* §. 7. *â nu.* 11. Caren. *d. resolut.* 9. *n.* 4. Bossius *tit. de official. corrupt. pecun. n.* 35. Caualcan. *de brach. Reg.* 5. *p. â num.* 98.

18 Bald. *in l.* 1. *in fin. de euict.* Specul. *tit. de offic. iud.* §. *postremo, vers. Et idem dico*, glo. *&* Imnol. *in Clement. Pastoralis, de re iud.* Mastrill. *lib.* 6. *de magistrat. cap.* 2. *â num.* 4.

19 Auendañ. *in resp. syndic.* 1. *p. nu.* 4. D. Larrea *decis.* 98. *n.* 41. *& n.* 54 ibi: *Supremi Consiliarij non facile in Magistratus condemnationem incurrant, sed irregularitatem iudicij, & acerbitatem inquisitionis cumplenitudine probationis compensent*, Gabr. Berat. *in spec. visit. secular. cap.* 5. *n.* 10 Philip. Testay *alleg.* 8. *nu.* 14. ibi: *Indubia probatione semper præualet fides, & legalitas officialis, præsertim supremi*, Caren. *pract. resolut.* 9 *n* 3. & facit *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.* ibi: *En defeto de prueba cumplida.*

20 Bobad. *d lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 66. Azeb. *in l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. â n.* 18. Caren. *vbi proximè.*

cumplido con sus obligaciones, y ministerios en los exercicios que les tocan, excluyendo qualquiera indicio contrario, [21] y es regla conocida, que todas las vezes, que el acusado tiene en su fauor presumpcion de derecho, se requieren contra el mayores, y mas exuberantes probãças, [22] y asi contra el juez, y contra los q̃ gozan de semejante priuilegio en su abono, se necessita de plenissima comprobacion. [23] En tanto grado, que ay Autores que dizen no bastan dos testigos contestes de entera fee, y legalidad; [24] lo qual es menos dudoso en los processos cerrados, por la irregularidad de priuarle en ellos al reo de sus defensas, y son notables a este proposito las palabras de *Guido Fulcodio*, que despues fue Sumo Pontifice, con el nombre de Clemente Quarto, [25] y lo dà à por assentado en las visitas el señor *Larrea*, fundandolo doctamente. [26]

Y por necessario, y precisso requisito los testigos, que deponen en las pesquisas secretas, deuen ser tambien mayores de toda excep-

21
*L.*2.*C.de offic ciuil.iud.l.fin.*vbi Bald. & omnes *C.ad l.Iul.repetund.cap.in præsentia.de renunciat.* Auil.*in cap.*1.*Prætor. glos verb Dadiuas nu.* 27. Sesse *in resp.synd.n.*43. Farin.*in prax.q.* 111. *num.* 261. Mastrill.*d.lib.*6.*cap* 10.*â n.*1. Bobadill.*d lib.* 5.*cap.*1.*n.*199. D. Solorç.*tom.*2.*lib.*2.*cap.*7. *nu.* 30.*& lib.*4.*c.*8.*n.*17. Redin *de maiest.Princ.vers. Sed etiam num.*153. Berat.*d.cap.*5.*n.*1.*& seq.* Caren.*d.resol.*9.*n.*1. D. Larrea *d.decis.*98.*n.*40. Mager.*de aduocat.arm.cap.*10.*n.*559.*& c.*13. *num.* 327. Menoch.*lib.*2.*præs.*85.

22
Farin.*de testib.q.*63.*n.*229. Garc.*de nobilit.* §. 1. *glos.*2.*n.*38.*& glos.*12.*n.*52.

23
Bald.*in l.obseruare,*§.*proficisci,q.*10.*de offic.Procons.* Auil.*vbi sup.* Menoch.*d lib.*2.*præs.*85.*n.* 2. Mastrill.*d.lib.*6.*cap.*10.*nu.*8. Caren.*d.resolut.* 9. *num.*1.

24
Specul.*tit.de probat.* §. *vltim.vers. Quod quando, n.*20.*p.*1. & alij, *quos refert* Bobad.*d.cap.*1. *num.* 220.*lit.*Q. Caualcan.*de brach.Reg.*5.*p.n.*109.

25
*In sua quæst.*15.*ad Inquisit.*ibi: *Adeoque non crederem tutum ad vocem duorum testium hominem bonæ opinionis damnare, licet videar contra ius dicere, quia vbi numerus testium non exigitur, duo sufficiũt sed hoc dico, quod duos vix duos iudico, eo quod vrgẽte necessitate, legitimæ defensionis ordo truncatur.*

26
*D decis.*98.*n.*54.ibi: *Non passim credendum est testibus contra magistratum, nisi magna multitudo concurrat, ne ex duobus hominibus, quorum testimonij copia non datur inquisito, nec eos repellere potest, viri boni magistratus authoritas, & honor lædatur.*

cepcion, y sin defecto alguno, atendiendo à q̃ assi lo pide lo extraordinario, y irregular destos juyzios, [27] y desta calidad, y mayoria de legalidad deue constar en los autos por informacion hecha de oficio; y de otra manera los testigos no hazen fee, como es la opinion comũ, y recibida. [28] Y assi se practica en la Inquisicion, tomando informes los Inquisidores de las tachas que pueden padecer los testigos. [29]

27 Mastrill.d.lib.6.c.2.n.35.Caren.d.resol.9.n.2.

28 Mastrill.d.lib.6.c.8.n.48.Auend.de exeq.mand.1.p.cap.2.n.19.vers.Quarto, Gram.cons.35.num.38.Raudens.cons.49.n.37.Sesse in resp. syndic.n.43.Bobadill.lib.5.politic.cap.1.n.224. Gabr. Berat.in specul.visit.secul.cap.5.n.9.& n.79. D. Larrea d.decis.98.n.41.& seq. & alleg. Fisc. 48. n.26.Azeb.in l.6.tit.9.lib.3.Recop.â n.14. Philip.Testay alleg.8.n.17. Narbon. in l. 31. tit. 7. lib.1.Recop.glos.16.â n.20.& in l.82.tit.5.lib.2. glos.2.â n.37.

29 Pat.Dian.4.p.resolut.moral.tract. 8. resol. 124. Cæs.Caren.de offic.Sanctiss.Inquisit.3.p.tit.7.§.9.n.66.

Estas vẽtajas, y otras gozã los sindicados por processo cerrado, y secreto, aunque don Diego de Abarca no necessite de valerse dellas, porque no teme, que en los cargos que se le han dado aya contra el por lo menos tres testigos contestes, sin sospecha, y de entera fee, y credito, calificados por los mismos autos, como pide el Derecho, quãdo su interior cõsciencia le assegura, que contra sus procedimientos, no se hallarà el menor escrupulo, ò mas romoto indicio; y sin embargo de que nos parece bastaua esta respuesta general, passaremos a lo indiuidual de cada vno de los cargos, con sola la luz que ellos mismos nos dan, para desvanecer sus apariencias.

El primer cargo que dexamos referido a la letra, tiene quatro partes, y en todas se quiere atribuir excesso a don Diego. La primera es, que sin comission del Consejo ajustò lo que se auia de librar a doña Liuia Centurion, por lo que entonces se presuponia, le deuia la Real hazienda, y que conforme al concierto otorgò escritura Francisco Grillo en su nombre. La segunda, que sin auer precedido auto del Conse-

jo(como era neceſſario ſe le apuntaron mas de treinta y cinco quentos de marauedis; y que con efeto ſe le entregaron las librancas correſpondientes, ſiendo de mayor cantidad, que el alcance preſupueſto, que era ſolo de veinte y ſeis quentos, a cuya quenta ſe le auian apuntado antes en veinte y ſeis de Março de mil ſeiſcientos y quarenta, mas de otros dos quentos de marauedis. La tercera, que el apuntamiento de los treinta y cinco quentos ſe lleuò formado de la Contaduria mayor de don Diego de Abarca, con ſupoſicion de que ſe hazia en conformidad de la dicha eſcritura, y del auto del Conſejo de veinte y tres de Nouiembre de mil ſeiſcientos y quarenta, que no ſe eſtendio a ello. Y la vltima, que las librancas ſe dieron indeuidamente, por eſtar mucho antes extinguido el alcance de doña Liuia, por executoria ganada contra don Carlos Centurion ſu padre en el año de mil ſeiſcientos y diez y ſiete.

La primera parte deſte cargo (como las demas de que ſe compone) carece de juſtificacion; porque ſe funda en no auer tenido don Diego de Abarca comiſsion del Conſejo, para lo que obrò, y capitulò con Franciſco Grillo, y conſtarà lo contrario de los miſmos autos, porque haziẽdo el ſuſodicho inſtancias en nombre de doña Liuia Cẽturion, para que ſe le apuntaſſe lo que ſu Mageſtad la deuia, el Conſejo por auto de veinte y tres de Nouiembre de mil ſeiſcientos y quarenta mandò; *que acudieſſe à Don Diego de Abarca*; que fue lo miſmo, que cometerle el ajuſtamiento, y paga, y lo demas tocante a la extincion de aquel credito; y fuera de ſer eſta la formula de que vſan todos los Tribunales en ſemejantes comiſsiones, ſe hallarà baſtantemente verificado por los teſtigos del deſcargo de don Diego, que dixeren a la ſegunda pregunta de ſu interrogatorio, y por el informe de la Contaduria mayor, ſer coſtumbre en el Conſejo de Cruçada, que quando con palabras iguales ſe remite algun negocio a los Contadores mayores, es viſto darles toda la poteſtad neceſſaria, para que le concluyan, y ajuſten; y eſte eſtilo no es de menor fuerça, que el derecho, y ſe deue obſeruar, como ſi fuera ley,

cu-

cuyas vezes tiene. 32

Y no estã atadas las comissiones, ò delegaciones a estas, ò aquellas palabras, y qualesquiera bastan, y induzen mandato, quando se encomienda, y comete algun negocio; 33 y se descubre manifiestamente, que el animo del Consejo en este caso, mandando que Francisco Grillo acudiesse a don Diego, quando hazia viuas instancias, en qne se librasse lo que a su parte se deuia, fue confiando de su zelo, y inteligencia, que ajustaria la satisfacion ventajosamente en fauor de la Real hazienda (como lo consiguio) cometerle en orden a esto, no lo solo los medios, sino el fin, y todo lo acessorio, antecedente, y subsiguiente, en quanto al tratado con Grillo, y el otorgamiẽto de las escrituras necessarias, y la paga efetiua de su credito. 34

Quando no estuuiera patente la comission, con que don Diego obrò, fuera bastante, hallandose con la dignidad, y prerrogatiuas de Consejero, y las demas calidades que le assisten, a que se le diera credito, solo con dezir la auia tenido a voca; 35 y mas no se pudiendo negar, que tratò, y ajustò este negocio publicamente

32 *L. minime, l. si de inter præstatione, de legib. l. Labeo, de stat. liber. l. fin. C. de incurijs, l. semper in stipulationibus, de reg. iur. l si pacto, C. de pact. l. si qnis dcn atnrus, de vsuf. cap. quam graui, de crim. falsi, cap. sicut, de re iudic. cap. ex litteris, de constit.* Cyn. *& reliqui in l. 2. C. quæ sit long. consuetud.* Parlad. *lib. 2. quot. cap. fin. p. 1. §. 12. ampliat. 7. n. 28. & 5. p. §. 16. n. 4.* Paz *in prax. in init. operis â n. 5.* Aflict. *decis. 79. nu. 5.* Osasc. *decis. 22. n. 6. & seq.* Thesaur. *decis. 1. n. 9.* Surd. *cons. 377. n. 33. & num. 39.* Y por derecho procede lo mismo, vt ex *cap. Præterea, 5. de offic. & potest. iudic. Deleg.* donde se dndò, si con vna simple comission, que se le dio a vn juez Delegado fue visto darle potestad para obrar lo que en la comission no se especificò, y dize el Pontifice, que si, ibi: *Quia ex eo quod causa sibi conmittitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*

33 *L. 1. §. 2. ff. mandat.* ibi, *Item siue rogo, siue volo, siue mando, alio quocumque verbo scripserit, mandati actio est; l. si vero 12. §. cum quidam eodem.*

34 L. *quod seruus, de solut. l. quicumque, §. Sier. & seq. de instit. act. l. qui proprio, §. item quæritur, l. ad rem mobilem, de procurat. l. iurisdictio, de iurisd. omn. iud. l. inter causas §. non omnia mand.* Bald. *cons. 357. n. 2. & 3. vol. 3. & cons. 383. n. 5. eod. vol.* Pont. *de potest.* Proreg. *tit. 4. §. 6. n. 13.* Iacob. Cãcer. *tom. 2. var. cap. 14. de procur. â nu. 86.* Noguer. *alleg. 2. n. 68. & seq.*

35 *Cap. nobilissimus, vbi glos. 97. distinct. cap. 1. 8. q. 1. cap. præsens 10. q. 3. l. non omnes, §. â Barbaris, de re milit. glos. verbo actiones, in l. Titio fundus 72. de condit. & dem.* Tiraq. *de pœn. temp. caus. 5.* Mascard. *conclus. 140. â n. 2.* Menoch. *cons. 100. nn. 76.* Grac. *decis. 166. n. 9.*

mente

mente cõ permiſsion, ciencia, y ſabiduria del Cõſejo, circuſtancias que todas inducen la aprobacion, y facultad neceſſaria, 36 y no es de creer q̃ ſe ingiriera en perficionar el ajuſtamiento, y diſponer la ſatisfacion deſte credito, ſin ſuficiente orden para ello, porq̃ fuera culpable el auerſe entremetido en lo q̃ no le pertenecia, 37 y ſi huuiera examinado a don Franciſco de Valencia, que hazia entonces oficio de Fiſcal, declarara como vio, y reconocio la eſcritura antes de ſu otorgamiento.

36 *L. ſi remunerandi. §. ſi paſſus, l. qui patitur, D. mand. l. ſi fide iuſſor. 6. C. eod. l. ſemper 60. de reg. iur.* Bart. *in l. fin. n. 4. de conſtitut. Princip.* Donell. *lib. 3. comm. cap. 10. verſ.* 10. Auend. *in cap. 1. Prætor. 2. part. num. 2.* Gutierr. *alleg.* 3. D. Valençuel. *conſ. 59. tom. 1. n. 4. & 5.*

37 *L. quæ omnia 25. §. 1. de procurat. l. ſcire 21. §. fin. de tut. & curat. dat. ab his, l. culpa 36. de reg. iur.*

Y para que no ſe heche menos la comiſsion, ſin las ponderaciones referidas, ay nueuo recurſo en la conſulta, que el Conſejo pleno hizo a ſu Mageſtad en veinte y ſiete de Setiembre de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco, donde con viſta de la eſcritura otorgada por Franciſco Grillo, y con noticia indiuidual de todo lo executado haſta alli en ſu virtud, la aprueba, y dà por bien hecha, como vtil, y en beneficio del Real Patrimonio; y eſta ratificaciõ expreſſa, ſuplia qualquier defeto de poteſtad, que huuieſſe tenido don Diego. 38 Y aun ſiendo tacita, deducida ſolamente de algun acto, y en caſo que ſe requirieſſe comiſsion eſpecial al principio, ſe tuuiera por ſuficiente para el valor del concierto, que ſe ſe ajuſtò con Grillo, 39 aunque en ſu origen huuieſſe ſido nulo por defeto de ſolemnidad, ò de poder. 40

38 *L. Paulus, ff. rem rat. haber. l. vero 12. §. fin. de ſolut. l. licet 56. de iudicijs, l. vltim. C. ad Macedon. cap. ratihabitionem. de reg. iur in 6.* Gracian. *tom. 1. diſcept. c. 90. n. 9.*

39 *D. l. Paulus, l. quod ſi de ſpeciali de minorib. cap. 1. de homicid. in 6. cap. fin. de iur. iur. eod. cap. dilecti, el 2. de appellat.* Gram. *conſ. 13. n. 9.* Magon. *deciſ. 3. n. 17.* Chriſtoph. Marc. *deciſ. Senenſi 58. à n. 34,* Trentacinq. *lib. 2. var. tit. de procur. reſ. 9. n. 2.* Merlin. *tom. 1. contr. cap. 73. à n. 13. & cap. 79. n. 5.*

40 *L. cum interdictæ. C. arbitr. tut.* Matheſilan. *not. 155.* Fulg. *in l. cum hi, §. eam de trãſact.* Pinel. *in l. 1. p. 3. n. 32. C. de bon. matern.* Tiraq. *de legib. connubialib. gloſ. 8. nu. 91. & ſeq.* Surd. *deciſ. 70. à n. 22.*

Pero todo eſto ſobra reco-

no-

nociendo la grán conueniencia, que re sultò a su Mag. del ajustamiento, que don Diego efectuo, porque como consta del informe de la Contaduria mayor, importò el beneficio, que en el tuuo la Real hazienda, mas de 46ꝟ. ducados, y como quiera, que si el contrato no fuera vtil, se pudiera con mas delicadeça aueriguar la facultad, con q̃ se otorgò, sien dolo, y tanto, no es menester apurar este punto, pues es conueniente abraçarle de qualquier modo, 41 y por este respecto la enagenacion de los bienes del menor, ò de la Iglesia se sostiene, aunque en ella falten las solemnidades, que el Derecho dispone. 42

Y no se deue dar nombre de transaccion al asiento que Francisco Grillo otorgò, porque no cayò sobre duda alguna, que huuiesse en quanto al alcance, y sus interesses, que en aquel tiempo se juzgaua le eran deuidos, 43 y no fue si vna gratuita remission, y suelta que hizo en fauor de la Real hazienda, 44 sin que por esto se le diesse, ò prometiesse recompensa, como se requiere por la naturaleça de las transacciones, 45 y asi no fue de los contratos, para cuya

41 *L.2. & ibi glos. de acceptilat. princip. instit. de auth. tut.* ibi: *Namque placuit meliorem conditionem licere ei facere, sine authoritate tutoris l. cum hi, §. transactionem, D. de transact.* ibi: *Quia meliorem conditionem suam tali transactione alimentarius facit, vbi* glos. *verb. alimentarius*, Franch. *decis. 296.* Pinel. *in l. 1. C. de bon. mat. p. 3. num. 30. & 31.* Zeuall. *com. cont. com. q. 675. â nu. 1.* Simoncellus *de decret. lib. 3. tit. 8. inspect. 17. num. 124.* Castell. *tom. 4. contr. c. 61. â n. 22.*

42 Bald. *in l. contractus, in princip. de pact. & in l. cum hi, §. eam transactionem, vbi &* glos. *de transaction.* Mastrill. *decis. 13. 2 num. 6.* Gutierrez *lib. 2. pract. q. 22. num. 6.* Capicio Latro *decis. 19.* Surd. *decis. 70. n. 23.*

43 *L. 1. de transact. l. eleganter 23. §. 1. l. in summa 65. §. 1. de condit. indebit. l. si inter patrem. C. de solut. l. preces 12. C. de transact.*

44 *L. 1. §. an inutilis 8. de acceptilat. l. si vnus, §. pen. de pact. §. 1. inst. quib. mod. tollit. oblig.* Parlad. *lib. 2. quotid. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 36.*

45 L. *transactio 38. C. de transact.* ibi: *Transactio nullo dato vel retento, seu promisso minime procedit l. sicut hæres 3. C. de repud. vel restit. hæred.* Mant. *de tacit. & amb. conuent. lib. 26. tit. 1. n. 23.*

firmeça se necessita de auto de aprobacion,ò de consultarle con su Magestad.

La segunda parte del cargo consiste en que sin auer precedido auto del Consejo para ello, se le apuntaron a doña Liuia Centurion treinta y cinco quentos,no siendo el alcance que hazia mas que de veinte y seis,a cuya quenta se le auiã ya apuntado anteriormente mas de otros dos quentos. Y se satisface con euidencia a esta oposicion, con que el apuntamiento se hizo en la forma ordinaria por el señor Comissario General,y los Contadores mayores,sin que por estilo assentado de aquel Tribunal,se requiera que preceda auto del Consejo para este efeto,pues sin el pueden librar,y libran todos los alcances de asientos de galeras, y los interesses corrientes,como depondran los testigos,que en el descargo dixeren a la tercera,y quarta pregunta,y lo califica el Consejo en la consulta referida del año de mil seiscientos y quarenta y cinco,y se practicò en este mismo caso en el apuntamiento hecho en veinte y seis de Março de mil seiscientos y quarenta, que fue anterior al de los treinta y cinco quentos; y tambien en el que muchos dias despues se hizo en la misma conformidad en veinte y dos de Iulio de seiscientos y quarẽta y quatro: con que cesa el fundamento, sobre que estaua este cargo. Y nunca se le puede hazer este cargo à Don Diego con el pretexto referido, considerando, que los señores Comissarios generales, y los Contadores mayores rubrican todos los apuntamientos, sin sabiduria, ni interuencion del Consejo; y como este cargo no se les pudiera hazer, assi tambien no tiene justificacion, ni fundamento contra D. Diego Abarca.

Y quando pudo Don Diego, vsando de la potestad; que el Consejo le auia comunicado en fuerça del auto de remission disponer por si solo el libramiento,y modo de satisfaciõ que se auia de dar a doña Liuia (como queda fundado) se le imputa a culpa,que cedio este derecho, reduciendo la materia a su misma naturaleza,para que el apuntamiento se hiziesse por las manos,que passa siempre,aunque no aya precedido comissiõ,y pudiera tãbiẽ,como lo han hecho en algunas oca

sio-

siones los Contadores mayores sus compañeros con sola la autoridad de su oficio, auer apuntado estas cantidades, y quando sea cierto, que no les toca tal preheminencia, bastarà por lo menos para sacarle de todo genero de delito, el auerse hecho assi otras vezes, sin nota, y con comun inteligencia, de que les era permitido, 47 porque como dize *San Cipriano*, empieça à ser licito lo que se obra publicamente. 48

47
L. *quis sit*, §. *apud Labeonem*, *de ædilit. edict.* ibi: *Ego puto non esse eum fugitiuum, qui id facit quod publice facere licere arbitratur*, *l. 3. D. ad Macedon.* glos. *verb. migrasse*, *ad fin. in cap. cum venerabilis 7. de consuet.* Auend. *de exeq. mand. 1. p. cap. 2. num. 14. vers.* Imo, Parl. *lib. 2. quotid. cap. 2. nu. fin.* Bobad. *lib. 3. polit. cap. 10. n. 36.* Farinac. *in prax. q. 95. à n. 1.* Thor. *in compend. 3. tom. 2. p. verb. mercatores, fol. 8.*

48
D. Cyprian. *lib. 21. epist. 2.* ibi: *Et cæpit esse licitum, quod publicum est.*

No es menos incierto el segundo presupuesto, de que se librò à Doña Liuia mas cantidad, que la que se le deuia; haziendo el computo con solo el principal del alcance liquido sin reparar en los interesses que auiã corrido, y le eran deuidos, segun el ajustamiento, y assiento que se auia tomado cõ Francisco Grillo; porque aunque tenia pretension, que se le auian de pagar interesses de à catorce por ciento, y los interesses de interesses, juntandolos con el principal al fin de cada año, por lo menos desde veinte y seis de Iunio de mil seiscientos y treinta y seis, en que se feneciò la quenta, Don Diego de Abarca entre otras vtilidades que capitulò en fauor de su Magestad, fue vna que los interesses se contassen solamente a doze por ciento, conforme los que su Magestad paga ordinariamente en los assientos de galeras corrientes, y que estos se le librassen desde diez y siete de Março de seiscientos y treinta y nueue, dia en que por el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, se auia mandado, que el informe de los Contadores, siruiesse de certificacion, y haziendo la quẽta en esta forma (como se deuio hazer) parecerà por el informe de la Contaduria mayor del Consejo, que descontadas las baxas, y lo que salio incierto, y reducida la plata a vellon, todavia se le deuen a doña Liuia mas de quatro quentos de

ma-

marauedis, sin embargo, què despues del apuntamiento de los treinta y cinco quētos se le diò el vltimo, demas de otros dos quentos, como està dicho.

Y para que mejor se conozcan las ventajas del concierto que don Diego ajustò, se ha de aduertir, que aunque el señor Fiscal protestò, quando en el Consejo pidiò Grillo se le librasse el alcance, que los interesses auian cesado por todo el tiēpo, en que por culpa de D. Carlos Centurion se auia dilatado el fenecimiento de la quenta, que era pretension juridica, porque no se deuian, no auiendo estado en mora su Magestad [49] era sin disputa tambiē, què auian buelto a correr luego, que liquidamente constò del alcance, que se hazia contra la Real hazienda, concluyda la quenta, què fue en 26. de Iunio de 636. [50] porque desde entonces cessando el impedimiento, se boluio a cōtraer la mora, y por ella se causarō los interesses de a 14. por ciento, [51] segun el asiento, y lo estipulado con Agabito Grillo, [52] Y sin embargo tuuo inteligencia don Diego de Abarca, para que remitiesse doña Liuia cerca de tres años de interesses de principal tan considerable, y que se reduxessen contra lo contratado à solo doze por ciento.

49 *L. lecta, D. si cert. petat. l. in hac, D de condit. triticar. l. cum quidam § si Pupillo, de vsuris, l de diuisione 5. iunct.* glos. *fin. D. solut. matrim.* vbi Barbos. *à num. 67. l. vinum,* vbi DD. *si cert. petat.* Giurb. *decis. 114. num. 6.* Garcian. *discept. 240. num. 1.* Cancer. *3. tom. var. cap. 16. delit. contest. n. 59.* Fontan. *tom. 1. decis. 90. n. 1.*

50 *L. semel 26. solut. matrim.* Rot. Genuens. *decis. 118. n. 3. & decis. 164. n. 6.* Cancer. *d. cap. 16. n. 71.* Surd *decis. 260. n. 15. cū seq.* Fontan. *de pactis, claus. 8 glos. vnic. n. 21. & 22. & tom. 5. decis. 105. à n. 1.*

51 *L. mora 32. § in bonæ fidei de vsuris, l. Lucius Titius 24. cum l. seq § 1. D. de positi, l. quæro 54. locati, l. 2. C. de posit. l. in bonæ fidei iudicijs 13. C. de vsur.* Carrasc. *lib. 2.* *Mascellan. cap. 7.* Ant. Fab. *lib. 15. coniect. cap. 1. & de errorib. pragm. decad. 11. error. 1.* Leothard. *de vsur. q. 4. n. 6. & 8.*

52 *L. Titius, de præscript. verb. l. 3. C. de vsur. l. idemque, § si quis Titio, D. mand. l. 5. §. Imperator de solut.* Leothard. *d. q. 4. nu. 2. & n. 11.*

Ni su industria en beneficiar la haziēda Real, parò en esto, sino en disponer, que las librāças, que se entregaron a Francisco Grillo, fuessen las menos promptas, y demas dilatada, y dificultosa cobrança, y que la reducion de la moneda de plata a vellon fuesse a menor precio, que el que passaua, y se ha-

hazia bueno à los demas Assentistas, y se pusieron en la escritura otras condiciones muy fauorables a su Magestad, como se puede reconocer por ella misma; y en el Cõsejo ay estilo de que se paguen.

Y en quãto à los interesses de interesses se hizo suelta de ellos enteramente; y aunq̃ parece que estos nunca pudierõ ser deuidos, porque el anotocismo es reprobado por derecho.[53] Esta regla padece diferentes excepciones, de que pudiera aprouecharse D. Liuia, como es, que son justos los interesses de interesses, quando se han reducido à la suerte principal, y se han incorporado con ella.[54] Y despues de fenecida la quenta, y liquidado el alcance.[55] Y quãdo prouienen por derecho de accion, y por estar estipulados, como en este caso.[56] Y por el concierto quedaron todas estas pretensiones desuanecidas, y gratuitamente remitidas.

53 L. fin. C. de vsur. l. fin. C. de vsur. reg. iudic. l. improbum, C. ex quib. caus. l. videamus, de vsur. l. neratius, §. si seruo, de seru. corrupt. Giurb. decis. 24. nu. 14. Ant. Faber in Codic. lib. 4. tit. 24. definit. 4. & definit. 23. & de errorib. decad. 20. err. 1. Gracian. tom. 5. discept. cap. 987. n. 2. Narbon. in l. 13. tit. 18. lib. 5. glos. 2. â n. 31. Fontan. decis. 204. n. 2. Franc. Salern. cons. 47. §. 1.

54 L. qui negotiationem, § fin. de adm. tut. vbi glos. verb. efficitur, Fab. de Anna cons. 48. lib. 6. Ioan. Anton. Bellon. cons. 25. nu. 8. Fontan. d. decis. 204. â n. 7. D. Larrea decis. 84. n. 3. Higens de vsur. cap. 5. Giurb. decis. 24. n. 35. Leothard. de vsur. q. 5. n. 14.

55 Cagnol. in l. vnic. C. de sent. quæ pro eo quod interest, n. 45. & seq. & in l. curabit, C. de actionib. empt. n. 69. Rot. Genuens. decis. 164. num. 3. & 4. Secacia de commerc. §. 7. glos. 2. â n. 49. Guzm. de euictionib. q. 58. n. 17. Hermosill. in l. 10. tit. 1. p. 5. glos. 4. n. 285. Noguerol. alleg. 11. â n. 184.

56 Secac. d. §. 7. glos. 2. n. 51. Noguer. d. alleg. 11. n. 188. & seq.

Y nadie conocio mejor las conueniencias del concierto que el Consejo, quando se las representò à su Magestad en la consulta que le hizo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y si despues acà por la executoria, que se ha descubierto litigada con don Carlos Centurion, parece que el alcance no era cierto, y que le tenia ya cobrado, esto no ha de dañar a la buena fee, con que en aquel tiempo procediò Don Diego, y no dexa de auer obrado justificadamente, aunque el sucesso, que no pudo preuenir sea oy tan diferente de lo que enton-

entonces ſe imaginò, 57 y en el Derecho no ſe atiende a la leſsion, que por el futuro euẽto ſobreviene, ſino al eſtado preſente de las coſas al tiempo del contrato.

La tercera parte tiene la miſma conſiſtencia, que las paſſadas, porque ſe quiere arguir culpa, en que el apuntamiento de los treinta y cinco quentos, ſe lleuò eſcrito de la Contaduria mayor de don Diego de Abarca, y que ſe rubricò por el ſeñor Comiſſario General, y por el Contador mayor ſu compañero, con ſupoſiciõ, que auia precedido auto para ello del Conſejo, y que el de veinte y tres de Nouiembre de mil ſeiſcientos y quarenta, no ſe eſtendiò a tanto, y toda eſta narratiua es incierta, porq̃ lo que paſsò es, que auiendoſe reconocido las vtilidades, que ſe ſeguian de lo tratado con Franciſco Grillo, y dado quenta en el Conſejo don Diego del eſtado que tenia la materia, y parecido que ſe deuia abraçar, luego inmediatamente a auerſe leuentado el Conſejo, ſe retirò el ſeñor Comiſſario General con èl, y con el otro Contador mayor, y en preſencia de ſus oficiales mayores, con viſta de los efetos, que auia para dar la ſatisfacion prometida, y haziendo la quenta de lo que importaua, ſe formò el apuntamiento, y juntamente ſe rubricò por todos tres, en la forma que ſe acoſtumbra, y deſta verdad conſtarà por la depoſicion de los que ſe hallaron preſentes a eſte acto.

Las circunſtancias de que ſe ſupuſo auia auto del Conſejo, y que el de remiſsion no fue baſtante para lo que ſe executò, quedan deſvanecidas baſtantemente en los diſcurſos antecedentes, porque ni es neceſſario, que preceda auto para los apuntamientos (como tantas vezes ſe ha repetido) y aſsi no ſe echaria menos por los que tambien ſabian, lo que podian obrar ſin dependencia alguna, ni la comiſsion que tuuo don Diego de Abarca fue tan limitada, que por ſi ſolo no pudiera auer perficionado el ajuſtamiento en virtud della, aunque no quiſo vſar deſta facultad. Pero quando eſtas reſpueſ-

tas

57 L. qui mutuam 56. §. fin. ff. mandat. l. Prætor ait 9. §. quod ait Prætor, ff. de bon. auth. iud. poſsid. Eſcob. de ratiocin. 1. p. cap. 26. num. 6. & 7.

58 L. ſi voluntate, C. de reſc. vend. cap. cum dilecti, de empt, & vendit. Pinel. in l. 2. C. de reſcind. vend. 3. p. cap. fin. nu. 15. Menoch. conſ. 114. â n. 22. Surd. conſ. 306. n. 4. & 5. Noguerol. alleg. 2. â num. 43. Giurb. deciſ. 105. â n. 1. D. Larrea deciſ. 69. n. 7. & 9.

tas no fueran ciertas, no se descubre el motiuo deste cargo, pues aunque se huuiera lleuado formado el apuntamiento, como se dize, no se pudiendo poner en controuersia, que està rubriçado del señor Comissario General, y de los Contadores mayores, el derecho presume que le leyeron, vieron, y entendieron, y obra la firma, ò el sello entera aprobacion de todo su contexto, 59 y quien dixere lo contrario, deue probar que se subscriuiò con engaño, ò con fuerça, y sin que fuesse sabidor el que firmò de lo que se cõtenia en el instrumento. 60

59 *L. emptor, §. Lucius. de pact. l. sicut, §. non videtur quib. mod. pig. vel hyp. soluit. l. 1. fide iussor. 26. §. 1. de pign. l. si quis 6. §. 1. de eded. l. si ego 9. § fin. de iur. dot.* DD. *in l. si ita stipulatus §. Chrisogonus, de verb. oblig. & in cap. si quis Præsbiterorum 6. de reb. Eccles. non alien.* Greg. *in l. 31. tit. 13. p. 5. glos. 6.* Menoch *lib. 2. præs. 57. à num. 32. & lib. 3. præs. 66. num. 7.* Franciſc. Ferentillius *in addit. ad Burat. decis. 419. num. 3.* Monter. à Cueb. *decis. 12.* Trentacinq. *lib. 2. var. tit. de fide instrum. resol. 2. n. 6.*

60 Crauet. *cons. 73. nu. 40.* Paul. Castr. *consil. 216. lib. 2.* Cancer. *tom. 1. var. caq. 22. n. 2.*

La quarta, y vltima parte contiene, que se libraron, y pagaron tantas cantidades, no las deuiendo la Real hazienda, por estar anteriormente satisfecho Don Carlos Centurion de todo lo que auia importado el asiento de las galeras, con que siruio en la Esquadra de Genoua, como parece de la executoria litigada con èl el año de mil y seiscientos y diez y siete. Y si Don Diego de Abarca huuiera tenido noticia de tal executoria, fuera sin duda que auia incurrido en graue culpa, cooperando en que indeuidamente se vsurpasse à su Magestad tanta hazienda; pero quando el pleyto se siguiò, Don Diego no era nacido, y se quedò oluidado en poder de los Escriuanos de Camara, sin que entonces, ni despues por omission de los Ministros, à quien tocaua, se sacasse testimonio de las sentencias, que en el huuo, ni se sentassen en los libros de la Cõtaduria, que era el medio, por el qual auia de estar viua la memoria del sucesso: y que esto sea asi, consta por el informe de la Contaduria mayor, y por la inspeccion de los mismos autos, en que no parece se pidiesse testimonio de la executoria, y por los libros del Consejo, en que no se halla anotada, que es el mas legitimo modo de probar

esta

esta negatiua. [61]

Y padeciò el mismo error el Consejo, pues antes del auto de remision, auia mandado se assentase la certificacion, que auia presentado Francisco Grillo en los libros, para efecto, de que se le pagasse, como deuida. Y mucho tiempo despues en la Consulta del año de mil seiscientos y quarenta y cinco estaua en este concepto, como se conoce por su tenor, y nunca el señor Fiscal contradixo la paga del alcance liquido, ni en el Tribunal de la Contaduria mayor de quentas (de donde auia emanado) antes, ni despues del fenecimiento de la quenta, se puso mala voz en esta raçon, y con efecto se empeçò a pagar en parte antes del apuntamiento de los treinta y cinco quentos, que fue reconocer la deuda en el todo. [62] Y assi, ò se ha de hazer este cargo a todos que sin sabiduria de la executoria, entendieron en algun modo en la extincion deste credito, ò se ha de librar del a don Diego de Abarca, que concurriò en la misma justa credulidad, porque no ay delito donde falta la voluntad, que se excluye con la ignorancia. [63]

Y son reglas ordinarias, pero ciertas, y muy deste caso, que el dolo, y mala fee, no se presumen, antes lo cōtrario, [64] y que para desvanecerle, se atribuye a error, y no a engaño la falta, [65] principalmente en vn ministro contra quien para verificacion del do-

61 *Bart. in l. executione, C. de non num. pec. & in l. fin. C. de reb. credit.* Vant. *de nullit. ex defect. citat. num.* 14. & 15. & *tit. a quo, & quib. mod. â num.* 12. Verall. *decis.* 166. *p.* 3. Caualer. *decis.* 535. *n.* 3. & *decis.* 572. *num.* 7. Rot. *decis.* 511. *p.* 1. *recent.* & *decis.* 455. *p.* 2. Nouar. *decis.* 30. *n.* 2. & 3. Fontanel. *de pact. claus.* 4. *glos.* 18. *p.* 2. *n.* 29. Menoch. *cons.* 927. *n.* 29. Amat. *tom.* 1. *resolut.* 42. *num.* 18.

62 *Auth. sed cum testator, C. ad leg. falcid. l. eū fidem,* vbi omnes, *C. de non num. pecun. l.* 2. *C. quod met. caus. l. sicui* 60. *de leg.* 2. glos. *in l. cum notissimi, §. in his, C. de præscript. trig. vel quad. ann.* Dec. *cons.* 158. Mag. *decis. Florent.* 142. *num.* 1. Surd. *cons.* 335. *num.* 59.

63 *L.* 1. *D. si famil. furt. fec. dicat.* ibi: *Scientiā enim spectare debemus, quæ habet, & voluntatem, l. nec ignorans, C. de donat. l. mater decedens, de inoffic. testam.* Thusc. *verb. ignorantia. conclus.* 7. Ioan. Bapt. Costa *de fact. scient. & ignor. inspect.* 85. & *seq.* Farin. 2. *p. fragm. crimi. verb. ignorantia, num.* 86.

64 *L. dolum, C. de dolo, l. si creditor, C. de pign. act. l. quoties, §. qui dolo, de probat. l. non omnis, §. a Barbaris, de re milit.* Alciat. *de præsumpt. reg.* 3. *præs.* 4. *n.* 1. Mascard. *conclus.* 532. *a n.* 1. Menoch. *lib.* 5. *præs.* 3. *â n.* 14.

65 Bald. *in l. si librarius num.* 7. *de regul. iur.* Menoch. *lib.* 5. *præsum.* 3. *num.* 35. & *seqq.*

se cita en dicha informacion, despues de auer dicho en el *num. 3. & sequentibus*, que no se admiten excepciones contra los testigos en este juizio, limita vniuersalmente esta assercion en el *num. 5.* y dize, que procede quando las excepciones no estàn probadas, *vel non apparent contrarietates*; pero no quando estàn probadas, ò ay contrariedad en las deposiciones de los testigos; porque en este caso se pueden oponer contra sus personas, y contra sus dichos, que es limitacion bien adaptada a nuestro caso. Pues los testigos presentados por parte de los Priores, todos padecen la tacha de vassallos de la Orden, y esta està probada por sus mismas deposiciones; y ademas desto, los mas de ellos, *vt superius diximus*, dan razon contraria a lo que afirman, en quanto a que el dicho Priorato està fuera de los limites de este Arçobispado, y los demas no dan razon. Con que no solo la prelacion de la probança de la Dignidad es notoria, sino es que se puede dezir, que los Priores no tienen prueba alguna, porque vnos no dan razon congrua, ni adequada, que es lo mismo que si no depusieran: y otros la que dan es totalmente destructiua de sus deposiciones.

56 Ni obstan las deposiciones de algunos testigos vezinos de Consuegra, que en la pregunta segunda añadida de la Dignidad presentados por ella, dizen, que el dicho Priorato no està dentro de los limites del Arçobispado.

57 Porque los que en quanto a esto deponen son Pedro Gomez Hurtado, Iuan Santos Carrasco, Andres del Alamo, Adriano de Coruera, y Pedro Sanchez Romo; y aunque los Priores se valen tambien de la deposicion de Francisco Lorenço de Quiros, este lo que dize es, no sabe que el dicho Priorato estè dentro de los limites deste Arçobispado y assi solo viene a auer cinco testigos, que deponen en quanto a esto, cuyas deposiciones de ninguna suerte pueden causar perjuizio alguno a la

pretension de la Dignidad; porque aunque es conclusion cierta, que el que presenta a vno por testigo, no puede poner defecto alguno contra su persona, sino es que lo ignorasse al tiempo que lo presentò, *ex leg. si quis testibus, C. de testibus*, lo es tambien el que puede impugnar su deposicion, *vt probatur ex eadem lege*, ibi: *Non adimenda, scilicèt, ei licentia ex ipsis depositionibus testimonium eorum arguere, & ibi hoc notant gloss. in verbo Arguere, Bart. in versic. Si contra dicta sic. Cinus num. 3. in 3. notabil. num. 12. Fulgos. Odofred. Angel. & Castrens. Speculat. in titul. de testes, §. Sæpe, num. 7. versic. Quid si produxi contra te, Felin. in cap. veniens, num. 19. in fine, de testibus, & cap. cum inter, nu. 11. vers. Posset tamen opponi a parte, de exceptionibus, Bald. in cap. in nostra, sub nu. 4. de testibus, Mascard. de probat. conclus. 1235. nu. 26. 27. & 29. Farinat. quæst. 62. num. 241. Grammat. decis. 34. sub num. 12. pulchrè Beltramin. in additionib. ad decis. 455. Gregor. XV. numer. 17. litter. D.* donde refiriendose a lo dicho en la *decision*, en el *numero* 5. de que el que presenta el testigo, no puede poner defecto contra su persona, dize: *Et hoc procedit, quoad exceptiones contra personas testium, sed respectu dicti Rota seruat non dare maiorem fidem testi contra inducentem, quam pro inducente, vt in decis. 594. num. 2. part. 2. lib. 3. diuersorum, & benè in decis. 244. sub nu. 2. part. 1. recent. & fuit dictum in Bononien. portion. 8. Martij 1610. coram R. P. D. Pamphil. Adeò quod cum in Assisien. pecun. 7. Maij 1610. coram R. P. D. Mançanedo fuisset firmata conclusio in contrarium fuit in specie reuocata illa decisio, quoad hanc conclusionem 28. Ianuarij 1611. coram eodem.*

58 De forma, que en quãto a los dichos la Rota no haze diferencia de que sea pro inducentem, ò contra inducentem el testigo.

59 Respeto de esto, si las deposiciones de estos testigos, en quanto a lo que en ellas se afirma, de que el dicho

cho Priorato no està dentro de los limites de este Arçobispado, no estuuiessen fundadas en buenas razones, poco puede importar el auerlos presentado.

59 Y para que se vea con quan poco fundamento, y sin noticias se arrojaron a dezir esto, se irà discurriendo por la razon que da cada testigo.

60 Iuan Santos Carrasco dize, confina por vna parte cõ Cuenca, y por otra con el Arçobispado, y que es Nullius Diocesis el dicho Priorato. Y en la repregunta dize, que lo que lleua dicho es constante, porque si el dicho Priorato estuuiera dentro de los limites de este Arçobispado, exerciera jurisdicion el señor Arçobispo. La razon que da en la pregunta, y asignacion de lindetos, bien se vè quan insuficiente es, pues solo depone por donde confina el dicho Priorato por dos partes, sin dezir los demàs confines. Ademàs, de que tambien se conuence de incierta su assercion, por las deposiciones de los demàs testigos presentados por la Dignidad, y por la prueba compulsada del pleyto con los Tenientes, por resultar de ambas probanças, q̃ està el dicho Priorato dentro de los limites deste Arçobispado, y que confina por todas partes con tierras dèl, excepto por vna pequeña, que confina con el Priorato de Vclès. Y lo que mas es, por las deposiciones del mayor numero de testigos de los Priores, que asignan los mismos linderos, *vt superius diximus nu.* .se prueba lo mismo. Y la razon que da dicho testigo en la repregunta, que es que no exerce jurisdicion el señor Arçobispo (que es la razon en que tropiezan todos los demas testigos, y que parece ha sido la causa vnica de q̃ estos, y los presentados por los Priores, se ayan arrojado a dezir, que el dicho Priorato està fuera de este Arçobispado) es inepta, y insuficiente, *vt superius manet probatum num.*

61 Andres del Alamo, tercer testigo, vezino de Consuegra, ni da razon mas que la general de la jurisdicion, ni asigna linderos. Pe-

62 Pedro Gomez Hurtado, quarto testigo, a la segunda añadida, dize, no sabe con certidumbre cosa alguna.

61 Adriano de Coruera, quinto testigo, da la misma razon, y linderos, que Iuan Santos Carrasco. Y assi, ni de vno, ni otro no se deue hazer estimacion, por las razones referidas.

62 Pedro Sanchez Romo, testigo septimo (que es quinto de los arriba dichos, y que se arrojan a dezir, que el dicho Priorato no està dentro de los limites deste Arçobispado) no asigna linderos, ni confines, ni da razon mas que la general de la jurisdicion.

63 Con que se reconoce, de quan poco perjuizio pueden ser a la Dignidad las deposiciones de estos testigos; mayormente, teniendo como tiene prueba tan concluyente, y clara de la existencia del dicho Priorato dẽtro de los limites deste Arçobispado, por tantos medios como quedan referidos, y por los linderos, y confines, que asignã la mayor parte de los testigos presentados por los Priores.

64 Y quando en la prueba de testigos huuiera alguna duda, que no la ay, quedaua dissuelta por las palabras de la Concordia del señor Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros con el Gran Prior de San Iuan, por dezirse en ella repetidas vezes, que dicho Priorato està en la Diocesi de Toledo: y ser conclusion llana, que en las materias de confines, es prueba superior a la de los testigos la que resulta de instrumentos antiguos, *vt in specie resoluunt Bald. cons. 286. nu. 2. volum. 2. Alex. cons. 90. à num. 1. vol. 4. Parisius cons. 101. num. 26. lib. 1. Cephalus cons. 443. num. 7. Socinus cons. 15. num. 2. lib. 3. Menoch. cons. 21. num. 17. lib. 1. Valençuel. consil. 100. à num. 42. vsque ad 45. Seraphin. decis. 438. num. 1. & 474. Ludouisius decis. 434. numer. 8. & 19. pro quo facit lex in leg. in finalibus. ff. finium regundorum,*

ibi:

ibi: *In finalibus quæstionibus vetera monumenta, & censûs authoritas ante litem inchoatam sequenda est, iuncta l. Census, & l. si arbiter, ff. de probationib.*

65 Y porque los priuilegios de exempcion, de que se valen dichos Priores, para pretender son exemptos de la jurisdicion, y de no pagar diezmos, estàn calificando la existencia del dicho Priorato dentro de los limites deste Arçobispado, *cap. cum Episcopus, de officio Ordinarij in 6. & ibi Franch. in 2. notabil. & Geminianus num. 3. gloss. in Clement. Frequens in verbo, Primi anni, de excessibus Prælat. & ibi Vitalinus num. 127. idem in Clementin. 2. num. 2. & 4. de priuilegijs, Abbas in cap. Apostolicæ, num. 3. de donat. Rota decis. 207. part. 2. diuersor. & in Calagurritana seu nullius iurisdictionis, coram Ortembergo, 47. in ordine in impressis post tractat. Tamburin. de iure Abbatum, num. 5. Vbi quod hoc ea ratione probatur, quia si non esset in Diocœsi frustra impetraretur priuilegium exemptionis, Geminian. dict. cap. cum Episcopus, num. 6. Tale autem priuilegium solùm eximit à iurisdictione, non autem à situatione, & denominatione, Vitalin. in dict. Clem. 2. Franch. in dict. cap. 2 §. statuto, vers. Sed auerte, de constitut. idem probat decis. 55. num. 3. 4. & 5. idem fuit dictum in Marsicens. iurisdictionis, coram Burato inter eius impressas 578. & dict. tract. Tambur. decis. 74. num. 14.*

66 Y porque la separacion de territorio no se puede tener sino es por priuilegio especial de su Santidad, *cap. cum contingat, vbi Butr. num. 11. Belamer. nu. 15. Abb. num. 28. vers. Tamen certum est, de foro compet. Rota decis. 55. post tractat. Tamburin. de iure Abbat. num. 2. & decis. 74. num. 1. 2. & 3. vbi ad fauorem Episcopi Marcicensis*, dixo la Rota, que el Obispo tenia por si la presumpcion general, de que el territorio controuerso estaua en alguna Diocesi, sino es que se probasse, que era territorio separado, y que la prueba de esto auia de ser

moſtrando priuilegio eſpecial de ſu Santidad, a quien vnicamente toca el conceder dicha ſeparacion, y que mientras no ſe exhibieſſe dicho priuilegio, ſe preſumia ſer de la Dioceſi Marciſcenſe, que era la mas vezina. Todo lo qual procede con conocidas ventajas en nueſtro caſo, por todas las razones referidas.

67 *Vnde de primo ad vltimum* eſtà probado clara, y concluyentemente, que dicho Priorato, y los predios ſobre cuyos diezmos ſe controuierte, eſtàn dentro de los limites deſte Arçobiſpado.

68 Con que la aſsiſtencia de derecho es clara, ſin q̃ pueda obſtar lo que ſe dize en la informacion contraria, de que contra los Parrocos, como ſon dichos Priores, no puede tener aſsiſtencia de derecho el ſeñor Arçobiſpo; porque en la quota Pontifical, que es el tercio de diezmos, ſobre que ſe litiga, es llano, y ſin controuerſia, *vt probatur ex cap. conquerente, de officio Ordinarij, cap. quoniam* 13. *de decimis, cap. dudum* 31. *eodem titulo.* Y la controuerſia ſolo ha ſido en ſi eſta aſsiſtencia de derecho procede contra los feligreſes, ò ſolamente contra los Parrocos; porque en quanto a dichos Parrocos todos los Autores van conformes por los textos referidos, en que funda de derecho el Prelado en la quota Põtifical, *vt alios referens tradit Loter. de re beneficiar. lib.* 1. *quæſt.* 20. *num.* 81. *cum ſeqq. Barboſ. de iure Eccleſiaſtic. lib.* 3. *cap.* 20. *num.* 17. *& de poteſtat. Epiſcopi, part.* 3. *allegat.* 86. *a num.* 3. *& tanquam indubitatum, aſſeritur in deciſionibus. Gregor. XV. deciſ.* 519. *num.* 2. *&* 3. *Seraphin. deciſ.* 1449. *num.* 5. *&* 6. *Caualer. deciſ.* 487. *n.* 1. *Duran. deciſ.* 320. *num.* 2. *part.* 2.

AR-

69 TIene el señor Arçobiſpo para la pretenſa manutencion, no ſolo la aſsiſtencia de derecho, ſino es tambien la poſſeſsion vniuerſal, y particular.

70 La vniuerſal, por ſer como es hecho cierto, que el ſeñor Arçobiſpo percibe el tercio dezimal de todo el territorio del dicho Priorato.

71 La particular, porque todos los teſtigos preſentados por la Dignidad, a la primera pregunta de las añadidas, dizen, q̃ los predios, ſobre cuyos diezmos ſe litiga, antes q̃ los Priores entraſſen a poſſeerlos, eran dezmeros a la Dignidad Arçobiſpal: y eſto miſmo eſtà calificado por las declaraciones de los Priores, que eſtàn Pieça 7. y por la mayor parte de las depoſiciones de los teſtigos de dichos Priores, ſobre la antepregunta a la 3.4. 5.y 6. y la notoriedad de eſto reſulta del miſmo hecho, porque ſiendo, como es cierto, que el ſeñor Arçobiſpo percibe vniuerſalmente el tercio en el dicho Priorato, preciſo es que los predios agregados por dichos Priores a ſus Prioratos, y todos los demàs patrimoniales, ò adquiridos en otra forma, fueſſen antes dezmeros a la Dignidad Arçobiſpal, *& vt ait Conſultus in leg. fin. §. final. ff. ad municipalem, ex ipſis rebus probationes ſumi oportet.*

72 Con que entrando cõ eſte preſupueſto, es cierto, que el ſeñor Arçobiſpo tiene, no ſolo la poſſeſsion vniuerſal, que baſtara para la manutencion, *vt in terminis exactionis decimarum, tenet Gratian. diſcept. 425. num. 26. Seraphin. deciſ. 561, num. 1. & 2. & deciſ. 1295. num. 6. Poſthius de manutenend. obſeruat. 73. num. 165.* ſino es tambien la particular; porque aunque los dichos predios paſſaron a poder de dichos Priores, que pretenden ſer exemptos de pagar diezmos, el ſeñor Arçobiſpo conſerua ſiempre la poſſeſsion, por ſer como es conclu-

clusion llana, *quod possessio metienda est ex parte actoris, ideoque per mutationem possessoris non tollitur quasi-possessio exigendi ex parte actoris, existentis in possessione, vt tenet Guido Papa decis.629.* la qual està comunmente seguida por la Rota, *pœnes Seraphin. decis. 878. num. 1. & 2. & decis. 562. num. 1. part. 1. recentior. Vbi dicitur, fuisse pluries resolutum. Et ideò pensionario existenti in quasipossessione exigendi competit manutentio contra successorem in Beneficio, qui nunquam soluit. Rota decis. 508. par. 1. recentior. Sic etiam censuario competit manutentio contra successorem in re censuata, qui censum nunquam soluit, vt probat Seraphin. in d. decis. 878. & Gratian. discept. 113. num. 16. & seqq. Rota coram Gregor. XV. decis. 313. & in eisdem terminis Rota in vna Hispal. decim. p. 9. apud Dian. fol. mihi 389.* donde satisfaciendo a la objecion que se hazia por parte del Conuento de San Pablo el Real de Seuilla, contra el Cabildo de dicha Ciudad, de que los bienes que se dezia eran dezmeros al Cabildo, auian mudado de naturaleza, por auer passado a personas exemptas de pagar diezmos, dize: *Quod talis continuatio possessionis metienda est ex parte possessoris, non autem ab eo, contra quem possidetur*, para cuya prueba cita las decisiones referidas, y otras muchas. *Et inferius*, prosigue corroborando esta asserciõ, è insistiendo en ella, dize: *Demum nihil refert, quod bona huiusmodi transierint ex personis laicis in Ecclesiasticas personas, quia cum agatur de alia Ecclesia, ac eius Capitulo, illius certè conditio, respectu huiusmodi exactionis, mutari, atque fieri deterior non potuit ex mutatione personarum, contra quas possidebat, cap. quoniam, vbi Abbas nu. 1. de officio delegat. leg. 3. §. ex his, de verbor. signific. Gratian. discept. cap. 113. num. 17. & cap. 310. num. 59. Loterius de re benefic. quæst. 39. num. 110. lib. 1. Modernus Perusinus obseru. 56. num. 5. Caualer. decis. 83. num. 7. & 379. num. 6. & in recentior. 341. num. 1.* ibi: *Quia ex*

muta-

mutatione parte prima, Roman. fideicommiss. de Epis. 4. Aprilis 1631. coram Eminent. Cardinal. Berospio, &c. Idem tenuit in eadem causa post tractat. Dian. part. 10. fol. mihi 454. corã doctissimo Vichio, vers. Eadem quoque possessio, donde entre otras decisiones, alega dos, vna *Hispalens. decimar. coram Corrado 27. Iunij* 1644. y otra *in eadem causa coram Cerro, Veneris 12. Ianuarij* 1646. que son terminantes, y formales para este caso, por ser a fauor del Cabildo de Seuilla, contra Don Francisco de Barahona, Cauallero professo de la Orden de San Iuan, contra quien se diò la manutencion al dicho Cabildo en la possesion de percibir los diezmos de sus heredades, sin embargo de que se valia de los priuilegios mismos de la Religion, de que oy se valen los Priores: y alegaua, que despues de auer entrado en su poder, no auia pagado diezmos dellas; porq̃ dixo la Rota, que el Cabildo tenia probada la possesion especial de cobrar de aquellos bienes, y que esta no se auia alterado, *quia in summarissimo iudicio manutentionis ius metiendum est ex parte actoris, &c.*

73 *Idem fuit dictum ad fauorem Domin. Archiepiscop. in vna Toletana decimar. coram Celso 15. Iunij* 1648. donde se diò la manutencion al señor Arçobispo en la possession de exigir los diezmos de ciertas heredades, que auian dexado Luis Nuñez, y Maria Ortiz al Conuento de Santa Catalina Martir, de la Orden de la Merced, de la Ciudad de Toledo, sin embargo de que por su parte se presentaron muchos Priuilegios, y Bullas Apostolicas: y que tambien se alegò, y probò, que no auian pagado diezmos de los dichos bienes desde que auian entrado en su poder. Y assimismo la possesion vniuersal en que estauan de no pagar diezmos de todos los demas bienes, que es lo mismo que se alega, y ha pretendido probar por parte de dichos Priores. Y lo mismo se decidiò a fauor del dicho señor Arçobispo, contra Don Gonçalo Muñiz de Loaysa, Caualle-

ro de la Orden de Calatraua, 22. *Iunij* 1649. *coram D. Cardin. Otobono, quæ est in impressis post Dian. part.* 10. *fol. mihi* 453. donde se citan las dichas decisiones, que todas son terminantes, y formales para el caso de este pleyto.

74 *Vnde non potest dubitari*, que el señor Arçobispo tiene, no solo la possession vniuersal, sino es la particular, respeto de los predios, y heredades, sobre cuyos diezmos se controuierte.

75 Sin que obste el dezir, que la Dignidad ha decaido de la possession, porque despues que los Priores posseen los dichos predios no han pagado diezmos dellos: por lo qual pretenden estar en la quasipossession de la exēpcion de no pagarlos.

76 Porque se responde, que este presupuesto, que es en lo q̄ vnicamente estriua toda la pretension de los Priores, es incierto, *vt apparebit ex seqq. fundamentis.*

77 Lo primero, porque falta el presupuesto que se haze por parte de dichos Priores, de q̄ no hā pagado diezmos de sus predios, y heredades, despues que los han entrado a posseer, respeto de que los testigos, que hā depuesto a su fauor, en razon desto no coarctan la negatiua, ni deponen con los requisitos necessarios, *vt inferius dicemus.* Y por parte de la Dignidad ay muchos testigos, que deponen auerse cobrado los diezmos de muchos Religiosos de la dicha Orden de San Iuan del dicho Priorato, y de predios, y heredades sitas en su territorio. Porque Francisco Lorenço Quirós, testigo 6. vezino de Consuegra, y vassallo de la Orden, Pieç. 3. fol. 39. B. dize, que ha oido dezir a diferentes personas, de cuyos nombres no se acuerda, que han cobrado diezmos causados en tierras, y ganados, que possee Frey D. Andres Moreno y Cerda, del Abito de San Iuan, y Prior del Beneficio simple, que dizen de Frey Gabriel Velazquez en dicha Villa, &c. Y mas abaxo dize, que el testigo avrà seis años, que siendo arrendador del diezmo de

ga-

ganado de ſus dos tercias partes, cobrò el diezmo del ganado de lana, que causò aquel año el dicho Frey Don Andres Moreno, y ſus hermanos, por tenerlo junto. Y en eſta forma ha oido dezir que lo han hecho otros.

78 Franciſco Lopez, teſtigo 9. fol. 51. a la 3. pregunta dize, que en vn año que fue arrendador del tercio de diezmos de dicha Dignidad en la Villa de Herencia, que es vna de las del dicho Priorato de San Iuan, que a lo que ſe quiere acordar, fue el año de cincuenta y vno, ò cincuenta y dos, en el dicho año cobrò los diezmos, que ſe cauſaron en la Villa de Herencia, por todas las perſonas que en ella ay. Y particularmente ſe acuerda, que en ella viuia Don Eugenio de Figueroa, Cauallero del Abito de San Iuan, que tenia labor conſiderable, de quien dize cobrò los diezmos de ſus frutos. Con quien conteſta Lorenço Lopez de Illana, teſtigo 16. fol. 85. que tambien depone auer cobrado los diezmos como arrendador.

79 Y en quanto a que Don Frey Alonſo Garcia de Guzman, Religioſo de la dicha Orden, y profeſſo en el Cõuento de Santa Maria del Monte, pagò los diezmos de las tierras, y heredades que poſſeìa, aunque las labraua por ſi, deponen Geronimo Romeral, teſtigo 12. fol. 66. B. que dize, que el dicho Frey Alonſo ſe quiſo eximir de la paga, y ſobre ello huuo pleyto, y fue vẽcido, avrà diez, ò doze años, y pagò corrientemente deſde entonces haſta que muriò, todos los diezmos que causò, y los atraſſados haſta que ſe mouiò el pleyto. Y conteſtan Diego Lopez, teſtigo 13. fol. 72. B. y Paulo Mendez Campuzano, teſtigo 14. fol. 75. B. Todos los quales, no ſolo deponen de que pagò el dicho Fr. Alonſo de Guzman continuamẽte los diezmos haſta que muriò, ſino es tambien que fue vencido por executoria.

80 Y Matias Garcia, teſtigo 20. fol. 93. B. dize, que ſi alguna vez no han pagado diezmos de las tierras, y

he-

heredades patrimoniales, y adquiridas, no avràn tenido noticia la Dignidad Prioral, y Arçobiſpal; que a auerla tenido, los huuieran cobrado, como lo hizo el teſtigo el año paſſado de 1656. porque teniendo arrendadas vnas tierras, tocantes a vn vinculo que poſſee Fr. Don Franciſco Ceruantes, del Abito de San Iuan, natural deſta Villa, el Licenciado Alonſo Mayorga Preſbitero, y Alonſo Moreno, vezinos della, ganò mandamientos del Vicario general deſtos Prioratos, para que los pagaſſen, en cuya conformidad eſte teſtigo, como Mayordomo de la Dignidad Prioral, cobrò las dos partes que le pertenecieron, y tambien como arrendador del pan en tercera parte, que tocò a la dicha Dignidad Arçobiſpal de los Parroquianos de la Parroquia de Sāta Maria, cobrò del dicho Alonſo Moreno lo que le tocò. Y ſupueſto que el dicho Vicario, ſiendo Religioſo de la Orden de San Iuan, deſpachò el dicho mandamiento, ſe reconoce el derecho aſſentado de las dos Dignidades Arçobiſpal, y Prioral. Y eſto reſponde.

81 Deforma, que la Dignidad tiene probada la exaccio͂ de diezmos de los Priores, y de otros Religioſos de dicho Priorato, con teſtigos q̃ han ſido arrendadores, y deponen de hecho propio, y con otros q̃ los han viſto cobrar, y dan razones concluye͂tes de ſus depoſiciones, y ſiendo como ſon teſtigos, q̃ deponen de afirmatiua, aunq̃ ſean menos en numero, no es dudable deuen ſer preferidos a los co͂trarios, q̃ deponen de negatiua, *iuxt. gloſſ. in leg. diem proferre, §. ſi plures, verb. Conſenſerunt, & verb. Inde quæritur, ff. de recep. arbit. Innocent. in cap. quid per nouale, de verbor. ſignific. Alex. conſ.* 169. *num.* 12. *lib.* 5. *Pariſ. conſ.* 67. *num.* 117, *Gabriel de teſtib. concluſ.* 4. *num.* 1. *Rota coram Cardin. Seraph. deciſ.* 607. *nu.* 2. *& coram ſanæ memor. Gregor. deciſ.* 449. *num.* 3. *& in Hiſpalenſ. decim. de Barahona, coram Cerro, Veneris* 12. *Ianuarij* 1646.

Y

82 Y las depoſiciones deſtos teſtigos, en quanto a la dicha paga, eſtàn adminiculadas por muchas executorias, y ſentencias que ſe han preſentado pieç. 6. y obtenidoſe por la Dignidad en contraditorio juyzio contra muchos Priores, y otros Religioſos de dicha Orden, y por la executoria ganada contra D. Alonſo de Guzman, de que deponen los dichos teſtigos.

83 No es cõtrario a eſto el teſtimonio dado por D. Iſidro de Pau; porq̃ lo q̃ dize es, que en la forma q̃ oy eſtà el proceſſo, no conſta aya auido ſentencia: y aſsi, lo q̃ de dicho teſtimonio ſe prueba, ſolo es, que el dicho pleyto eſtà diminuto de ella, y de otros autos, y que ſe han perdido en el oficio, como ſucedio en otros muchos pleytos, que los años paſſados ſe perdieron, como es notorio en el Tribunal. Pero eſto no embaraça el q̃ ſe pruebe que tuuo executoria, como eſtà probado por las depoſiciones de dichos teſtigos, *quia ſententia etiam poteſt probari per teſtes, vt probat text. expreſſus in cap. ſicut Nouis 16. vbi Abbas, Felin. & alij Canoniſtæ, de re iud. cap. Albericus, de teſtibus in fin. Rot. deciſ.* 19. *altàs* 409. *ſub tit. de re iudic. in nouiſ.*

84 Lo ſegundo, porque para adquirir quaſi poſſeſsion de no pagar diezmos, es neceſſario que ſe pruebe la ciẽcia, y paciencia del acreedor que tiene quaſipoſſeſsion de exigir, y que aya auido denegacion de parte del q̃ pretende auer adquirido la quaſipoſſeſsion de no pagar, *iuxta gloſſ. communiter receptam, in l. qui luminibus, ff. de ſeruitutibus vrban. præd. quam ad hunc effectum ſolutionis decimar. adducit, Rota apud Seraph. deciſ.* 1102. *Farinat. deciſ.* 213. *num.* 1. *tom.* 2. *in poſthum. Poſth. de manut. obſeru.* 10. *num.* 101. donde refiere vna deciſion de la Rota, *apud Burat.* que es la 572. *inter impreſſas*, q̃ fue en vna cauſa de Plaſencia, dõde la Rota deſeſtimò la poſſeſsion, que ſe alegàua de no pagar diezmos, *quia non fuit probata acquieſcentia Capituli poſt repugnantiã,*

& denegationem illorum, qui debebant soluere, & pluribus Noguer. alleg. 39. num. 43. pulchrè Rota in dicta Hispalens. decimar. coram Bichio, post Dian. part. 10. fol. mihi 454. ibi: *Ex his corolariè sequitur, quod à Patribus Dominicanis nusquam adquisita fuerit, quasipossessio non soluendi, ac exemptionis à solutione decimarum, quia cum actus negatiui possessio, pendeat ab ipsa denegatione, & per hanc affirmatiua possessio Priori, possessori absque illius consensu, & animo non euacuetur; requiritur proinde ad adquirendam quasi possessionem, non soluendi denegatio, ex parte acquirentis, & copulatiuè scientia, & patientia creditoris, in quasipossessione exigendi existentis, iuxta annotata per DD. in l. 1. C. de seruit. & aqua, l. quamuis 46. ff. de adquir. possess. Burat. decis. 912. nu. 6. & in terminis decimarum, extra allegatos in decisionibus D. mei Meltij, Seraph. decis. 1463. num. 5. Mant. decis. 40. n. 9. & decis. 207. sub n. 6. Rota dicta decis. 165. sub nu. 5. & 6. part. 4. & in Toletana decimar. 15. Iunij 1648. § Vlterius, coram R. P. D. meo Celso, &c. Idem firmauit Rota in Hispalens. decimarum supra dicta de Barahona 27. Iunij 1644. coram Corrado, vers. prætereà non obstat.*

85 Los quales requisitos de ninguna suerte estàn probados por parte de dichos Priores; Imò, ni aun està articulado que aya auido repugnancia, y contradicion por parte de dichos Priores, auiendo llegado el caso de pedir los diezmos por parte de la Dignidad; y que se aya aquietado a su contradicion: con que siendo, como es, este derecho negatiuo, de ninguna forma se puede pretender q̃ dichos Priores han adquirido quasipossesion de no pagar, por faltar, como falta, el dicho requisito essencialissimo, y constitutiuo de la quasiposséssion en los derechos negatiuos, que pretenden auer adquirido dichos Priores.

86 Quibus accedit, que los testigos presentados por los Priores que se arrojan à dezir no han pagado diezmos

de

de los predios que posseen, nõ coarctan la negatiua como se requeria: Y lo enseña la Rota *in causa Hispalense decimarum coram Meltio, in impressis post Dianam par.* 9. ibi: *Addendum est etiam, quod testes pro fratribus examinati, nõ coarctant negatiuam, scilicèt, quod illi non soluerent, nec soluere potuerint, quin ipsi sciuissent, prout deponere pernecesse deberent; nam quamuis ipsi deponant de aliquo tempore, minimè fuisse solutum, potuit tamen alio tempore solui, vt explicat Cardinal. Caualer. decis. 487. num. 3, Seraph. d. decis. 1102. num. 8. vers. & ideò in recentioribus, & decis. 667. n. 9. part. 4. & decis. 22. nu. 8. part. 6. Cordubens. decimarum 10. Maij 1604. coram Otembergo, confirmata 8. Maij 1610. coram Sanctissimo Domin. nostr. Bercelen. decimar. 13. Nouembris 1645. vers. Minus obstat, & 15. Ianuarij 1646. coram Domin. meo Cerro, &c. Rota in Veneuentana decimar. 8. Martij 1647. coram Roxas, vers. Quia tunc dicti testes non coarctant negatiuam.*

87 *Et ad fauorem Domin. Archiepiscop. in Toletan. decimar. coram Celso 15. Iunij 1648.* ibi: *Non obstat, quod fratres à die, quo peruenerunt ad eorum manus pratendant, nunquam soluisse decimas, & sic existere in possessione exemptionis, & libertatis eas non soluendi, ex latè deductis in Bononiens. exemptionis apud Posthium de manutenend. decis. 139. & in alijs: Nam testes deponunt per verba, non interfui, non vidi, non audiui, & similia excludentia sensum ab actu, non autem actum ipsum assensu, prout est necesse, cum solui potuerint predicta decima, etiã quod ipsi non interfuerint, non viderint, nec audiuerint, Bart. in l. 1. §. hoc interdicto ff. de itinere, actuque priuato, & benè ratiocinatur, Bald. in rubric. C. de bonorum possessione, secundum tabulas, num. 7. versic. Et auerte, Alex. cons. 108. sub num. 10. vers. Et si dicat, & cons. 136. nu. 20. vers. Item dictus Iacobus lib. 2. Rota in Cordubens. decimar. 8. Martij 1610. coram Sanctiss. Domin. nostro In-*

nocentio, & coram Gregor. XV. decis. 325. num. 5. & decis. 510. num. 1. & in Hispalens. decimar. 15. Februarij 1647. coram R. P. D. Meltio, & in recent. decis. 277. nu. 24. & seqq. part. 6. &c.

88 Y ademas de padecer las deposiciones de los testigos de la Orden los defectos referidos, tampoco deponē, que el no pagar de los bienes patrimoniales, aya sido con ciencia de la Dignidad, ni de sus Ministros. Y aunque en quanto à Patronatos, y Capellanias, algunos de sus testigos se arrojan a dezir, que el no pagar de dichos bienes, y de los que son de los Prioratos, ha sido con ciencia, y paciencia de los Ministros de la Dignidad, ninguno dellos da razon de la ciencia, sino es todos van con la general, de que no han visto, no han oido, ni han entendido, que ayan pagado dichos diezmos, lo qual no solo no concluye la ciencia de los Ministros, pero ni aun el que no se ayan pagado, *vt superius manet probatum, n.*

89 Y vno de los testigos, de quien no se haze mucha ponderacion en la informacion contraria, *num.* 145. que es el testigo 28. fol. 207. Pieç. 2. me parece que bastarà para probar, que sino han pagado, ha sido sin ciencia, no solo de la Dignidad (en que no ay prueba alguna) pero ni de sus Ministros. Porque en el dicho folio 207. a la 3, pregunta, despues de auer dicho, que no ha visto se pagassen diezmos de dichos bienes, dize: *Que lo mas que ha oido es, que avrà dos años, que estando el testigo en la Sala de Rentas Decimales, se dixo por algunos arrendadores, que los dichos Priores de la Orden de San Iuan no pagauan Diezmos, ni tampoco sus Tenientes, y que assi no podian pagar las cantidades que se les pedian. Y à esto el Licenciado Don Antonio de Velasco, Contador mayor de Rentas, y otras personas, que estauan presentes, replicaron; que como no los pagauan? que era mal hecho el dexar perjudicar el derecho de la Dignidad, que se despachasse mandamiento para que se pagassen.* De-

90 Deforma, que por la deposicion deste testigo se prueba claramente, que los Ministros de la Dignidad luego que entendieron, que los Priores se substraian de pagar los diezmos de dichos bienes, trataron de compelerles a que pagassen, con que no solo no consta de *acquiescentia, & patientia Ministrorum, & officialium Dignitatis, imò potius de ipsorum dissensu, & contradictione.*

91 Y con lo que en quanto a esto depone este testigo, concurren las deposiciones de muchos testigos de los presentados por la Dignidad, porque Andres del Alamo, Pieç. 3. testigo 3. fol. 24. a la tercera pregunta, despues de auer dicho, que los predios sobre que se litiga, pagauan diezmo a la Dignidad Arçobispal, dize: *Y que si despues que entraron en su poder no le han pagado, avrà sido por no auer tenido noticia de ello hasta que se diò principio a este pleyto, que fue quando algunos arrendadores de la Villa de Consuegra dieron quenta en la Sala de Rentas Decimales, para que se remediasse.* Y la razon que da el testigo es, que la Dignidad arrienda sus diezmos; y los arrendadores, por no malquistarse con los Priores, andan con negligencia en la cobrança.

92 Y Adriano de Coruera, testigo 5. vezino tambien de Consuegra, fol. 34. a la 3. pregunta, dize: *Que si en algun tiempo se ha consentido el que los Priores no paguen dichos diezmos, ha sido, y es, porque la dicha Dignidad Arçobispal en dicha Villa no tiene Ministros, ni personas que le den noticia, y solo se gouierna en arrendar sus diezmos por vn tanto.*

93 Y Francisco Lopez, a la repregunta de la quarta, dize: *Que caso que no ayan pagado los Priores, avrà sido de poco tiempo a esta parte, y no avrà tenido noticia la Dignidad Arçobispal de Toledo, y porque no se ha declarado en la Sala de Rentas: y que quando ay algunos exemptos, ò litigios, se haze notorio a los arrendadores para que les pare perjuizio, y no pidan rebaxa. Y lo mas que se acuerda*

es, que avrà dos años, poco mas, ò menos, que algunas personas se quexaron, diziendo, que algunos Priores de la Orden de San Iuan no querian pagar sus diezmos, y se salian con ello con la mano poderosa que tenian. Y sobre esto se causò mucha nouedad à los que estauan presentes, y con efecto se mandò à los arrendadores de dicho diezmo lo cobrassen, y no diessen lugar à que se perjudicasse el derecho de la Dignidad, que estaua tan assentado. Y tambien se mandò, que se acudiesse al Tribunal de Monseñor Nuncio à pedir mãdamientos para su cobrança, y con efecto se hizo, y despues los viò este testigo, y tuuo en su poder, y fue de orden del Contador mayor de Rentas de Toledo à la Villa de Villacaña à efecto de notificar dichos mandamientos à Frey Don Isidro Fernandez de Leon, Prior della, lo qual no se pudo conseguir, por esconderse. Con que es constante, que si la dicha Dignidad huuiera tenido noticia antes de que no pagauan, huuiera puesto este pleyto, como lo hizo quando la tuuo.

94 Y Diego Lopez, testigo 13. a la 3. pregunta, fol. 72. B. depone del mismo hecho. *Y que quando se quexaron los arrendadores en la Sala de Rentas, de que no querian pagar dichos Priores, causò muy grande nouedad a los que estauan presentes, y que luego se resoluiò se tratasse de la cobrança, y pusiesse pleyto, como luego se hizo.* Y assimismo dize: *Que en el dicho Priorato no tiene la Dignidad Ministros de Iusticia, ni quien la dè noticia. Y quien lo podia hazer, que eran los arrendadores de sus diezmos, por ser los mas del dicho Priorato, y amigos, ò parientes de los Priores, lo avràn escusado.*

95 Y contesta con las deposiciones de estos testigos Silueſtre Diaz, testigo 15. a la 3. pregunta, fol. 79. B.

96 Y tambien Lorenço Lopez de Illana, testigo 16. fol. 83. B. el qual dize: *Que el Contador mayor de Rentas en la ocasion referida hizo vna reprehension à los arrendadores, y les riñò, diziendo; que porque no dauan noticia antes*

tes de ello, y no dexar passar con lo que querian? que ya que estaua en aquel estado, se pusiesse al instante pleyto, y se cobrasse, como se auia hecho siempre.

97 Andres Fernandez Silgado, testigo 17. a la 3. preg. fol. 86. B. dize lo mismo.

98 Deforma, que no solo no està probada la ciencia, y paciencia de los Ministros de la Dignidad, sino antes bien la repugnancia, y contradicion dellos, *& possumus dicere, quod in simili dixit Rota in dicta Toletana decimar. coram Celso 15. Iunij 1648. vers. Imò non solum,* ibi: *Imò non solum probatur huiusmodi acquiescentia, quinimò ex parte Archiepiscopi, & Parochorum, illa manifestè excluditur, dum secuta denegatione, apparet, statim, litem fuisse introductam, & sic possessionem nunquam voluisse dimittere, sed eam animo retinere. Rota in Hispalens. decimar. de Barahona, 12. Ianuarij 1646. coram R. P. Dom. meo Cerro, & in decis. 42. part. 7. num. 6. in recent. & in Hispal decimar. 27 Iunij 1644. coram R. P. D. meo Corrado. Et ad fauorem Domini Archiepiscopi, fuit dictum in Toletana decimar. coram Peuting. 13. Nouemb. 1651.* ibi: *Sed ex testibus pro mensa Archiepiscopali examinatis tollitur omnis difficultas, dum affirmant, quòd ex ipso tempore, quo quis decimas de dictis suis bonis soluere recusauit, fuit illud iudicium contra ipsum institutum. Vndè Eminent. Archiep. ac eius Ministrorum patientia totaliter excluditur, sine qua in huiusmodi iuribus incorporalibus nulla potuit adquiri quasipossessio non soluendi, ad leg. quotiens, §. final. de seruit. Burato decis. 552. num. 13. &c.*

99 Y para calificaciō de q̄ los Ministros de la Dignidad no han tenido ciencia de que los Priores han dexado de pagar diezmos despues que dichos bienes entraron en su poder, no necessitaua la Dignidad de prueba alguna: porque aunque algunos de los testigos presentados por los Priores se arrojan a dezir, como queda dicho,

que

que el no pagar diezmos ha sido con ciencia de los Ministros, ninguno de ellos da razon de la ciencia; y los que mas se alargan, deponen de actos que han passado con los arrendadores. Con que viene a ser de ninguna consideracion toda su probança, como singularmente lo dixo la Rota *in dicta Hispalens. decimar. de Barahona, 27. Iunij 1644. coram Corrado*, ibi: *Nec visa fuerunt subsistere dicta non nullorum testium inductorum pro parte eiusdem Domini Francisci deponentium de scientia, & patientia Capituli. Nam (præter alia, quæ contra eos adducebantur) eliduntur ex ipsa ratione scientiæ per eos adducta, ea tantum, quæ acta fuerunt inter ipsos singulos, & decimatores, arrendatarios, seu conductores decimarum, non autem cum Capitulo, nec aliquo ex Capitularibus, cui nullum inde inferri potuit præiudicium. Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina, sub num. 65. vers. Iuxta prædicta, & c. de causa possessionis, & propriet. Rota decis. 184. in principio, part. 1. & decis. 392. sub num. 3. vers. Et præsertim, & c. part. 4 diuersor. & probauit in hac specie in dict. decis. 42. num. 7. versic. Et ministri, part. 7. recentior. & in Nucerina prædij 28. Aprilis 1606. coram bonæ memoriæ Cardin. Sacrato, post dict. tractat. de manuten. decis. 100. num. 5. & c.*

100 Y es conclusion llana, que la ciencia, y negligencia de los arrendadores no puede perjudicar al Prelado, ni priuar a la Dignidad de la Possession, *leg. licitatio, § earum rerum, ff. de public. & vectigalib. leg. quamuis, §. si conductor, ff. de acquirend. possess. leg. fin. C. eodem titulo. Bald. cons. 76. volum. 2. Surd. cons. 454. num. 95. & 96. volum 4. Domin. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap. 20. à num. 32. & in terminis manutentionis Posthius de manut obseru. 35. num. 64. & in nostro casu Rota in dicta Hispalens. decimar. coram Meltio, part. 9. post Dianam, fol. mihi 389.* ibi: *Dato igitur, quod arrendatarij etiam fuerint negligentes in exigendo tales decimas, eorum*

ta-

tamen negligentia non praiudicauit Capitulo, minusque illud priuauit sua possessione; quinimò illius vigore manutentionem petere potest, iuxta doctrinam Bart. in l. si vxori, num. 3. ff. de adquirend. possess. Verall. decis. 170. num. 5. & 8. addit. ad decis. 116. num. 5. coram Gregorio XV. & decis. 42. num. 6. part. 7. recentior. & doctè fuit etiam firmatum in dicta Hispal. coram R. P. D. meo Corrado, §. 2. vers. Non vtique, & coram R. P. D. Cerro, §. 2. & in Veselen. decim. 13. Nouemb. 1645. §. Minus, coram dicto Domino Cerro, &c.

101 *Imò*, no solo la ciencia, y negligencia de los arrendadores, pero ni la de los demas Ministros, pudiera perjudicar a la Dignidad, *vt dicitur in dictis decisionibus, & praecipuè in decis. 42. num. 7. vers. & Ministri, part. 7. recentior. & in dicta Toletana decimar. coram Celso, versic. Praesertim, in praiudicium Ecclesiae. Rota in causa decim. de Barsona, coram Cerro, 12. Ianuarij 1646. vbi versic. Quia negligentia officialium, post Innocent. in cap. super hoc, num. 4. de causa possessionis, Bart. in l. 1. §. final. numer. 4. ff. de adquirenda possessione. Et quod magis est*, ni aun la negligencia del Prelado pudiera perjudicar a la Dignidad, ni priuarle de la possession de percebir dichos diezmos, *vt latè probatur in dict. decis. Hispalens. decimar. coram Corrado*, la qual es terminante, y formal para este pleyto, por ser en terminos de manutencion dada al Cabildo de Seuilla contra vn Cauallero de la dicha Orden, *& in versic. Secundò, quia licèt*, dize: *Secundò, quia licèt plenè constaret de scientia, atque patientia Capituli, non tamen ex ea potuisset inferri praiuditium Ecclesiae, cum enim penes eam resideat eiusmodi quasipossessio ex antecedentibus exactionibus adquisita, saltim ciuilis secundum veriorem, & communem sententiam DD. quam probat post Innocent. in cap. cum super, sub n. 3. versic. Vel Ecclesia, &c. & sequentibus, extra de causa possess. & propriet. Alex. cons. 81. incipit: Lecto, & discus-*

 so,

ſo,num.17.verſ. Attento quod,&c.lib.3. Pariſ.conſ.24. ſub num.5.verſ. Et poſſeſsio rerum Eccleſiaſticarum, &c. & ſub num.14.verſ. Nam dicta Eccleſia,lib. 1. Rota deciſ. 1. ſub num. 1. verſ. Ratio quia,&c. de reſtitut. ſpoliat. in nobis,& deciſ.390. ſub num.2.verſ. Quod autem,&c. & ſeqq. part. 1. diuerſor.& deciſ. 435. ſub num. 3. part. 2.recentior. & in Hiſpalenſ. primitiar. 13. Maij 1622. coram bon.memor. Nauarro.num.2.verſ. Moti ſunt domini,&c.poſt dict.tract. Moderni de manut. deciſ. 166. Non vtique poteſt illa dici priuata,ex eiuſmodi negligentia Prælati,quinimò eius vigore poteſt,adhùc ipſius Eccleſiæ nomine peti manutentio. Rota penès Veral.deciſ.170. & 182.ſub num.6.& ſeqq. verſ. Tamen Domini,part. 3.& in hac materia fuit deciſum in Beneuentan. decimar. 23.Ianuarij 1602.coram Seraphin. inter eius impreſſas, deciſ.1417.ſub n.3.verſ. Nã hoc procedere poteſt; & latè comprobatum in illa Colimbricenſ. præſtimoniorũ coram R.D.meo Decan.& bon.memor.Coccino,in recent. deciſ. 78.num.2.& ſeq.& deciſ.139.num. 9.& ſeq. & deciſ. 226.num.13.cum ſequentib.ac deciſ.275.à num.7. par. 6.& in Theatina iuriſdictionis S. Ioann.10. Decembr. 1621.verſ. Et vlterius fuit conſideratum,& in Ceſarauguſt diſtribuit.13.Iunij 1636.coram eodem bon. memor. Coccino,& in Ferretana Parroquial.11.Februar.1628. coram bon.memor.Cardinal. Viril. in verſic. Nec obſtat tranſactio. & in Bononienſ.diſmembr.14.Iunij 1634.coram R.P.D.meo Ghislerio,num.5.verſ. Tamen vbi agitur,& in Barchinon. portionis 20. Nouembr. 1641.coram præfato Domino meo Decano, verſ. Quo circa dixerunt Domini,&c.

102 Y a la replica que ſe hazia,de que la Igleſia pierde la poſſeſsion por hecho del Prelado,quãdo iuſta concurrit cauſa cuius iuſtitia deſumabatur,ex priuilegijs Religionis Hieroſolymitanæ,reſpõde la Rota: *Non obſtat, quod Eccleſia poſſeſsione priuetur ex facto Prælati, quando*

do iusta concurrit causa, vt asseritur in hoc casu vigore dictorum priuilegiorum Religionis, ex quibus prætenditur resultare, titulus sufficiens ad illam adquirendam, etiam, absque scientia, & patientia Capituli, quia dum priuilegia non sunt clara, sed dubia, ac controuersa est illorum interpretatio; non potest ex illis deduci titulus, ad adquirendam prætensam quasipossessionẽ D. Francisco, nec causa pro iustificatione negligentiæ Capituli (si quæ interuenisset) sufficiens ad priuandam Ecclesiam sua quasipossessione, & ad impediendam illius manutentionem, quæ vt dictum est, non dependet ab ipsis priuilegijs, prout benè respondit. Rota dict. decis. 562. num 3. versic. Minus etiam facit, part. 1. recentior. & in alijs superius adduct.

103 *Idem tenuit Rota in dicta Hispalens. decimar. coram Bichio, relata per Dian. part. 10. fol. mihi 454. versic. Et in omnem euentum negligentia Capituli.* Y lo mismo se dixo en la decision, que està inmediata a esta en la misma parte de Diana, que fue a fauor del señor Arçobispo contra Don Gonçalo Muñoz de Loaysa, Cauallero de la Orden de Calatraua.

104 *Quæ quidem ex abundanti dicta sunt.* Y para que se reconozca quan clara es la justicia de la Dignidad, porque no solo no està probada la ciencia de la Dignidad, y sus Ministros, sino antes bien su contradicion, y repugnancia, por las deposiciones de los testigos, *de quib. supr. num.*

105 Cuyas deposiciones se justifican por las sentencias, y autos, que estàn compulsados, Pieç. 6. por toda ella, donde entre otros exemplares, que se refieren de sentencias que la Dignidad ha obtenido contra Religiosos professos de dicha Orden, ay fol. 25. vna executoria de tres conformes en propiedad contra Don Francisco Sanchez Garnica, Prior de Turleque, sobre la paga de diezmos de los bienes patrimoniales, y de Capellanias. Fol. 3. vna sentẽcia executada el año de 1511.

por

por el Ordinario contra Fr. Sebastian Prior de Quero sobre bienes de sus Capellanias.

106 Con los quales actos tambien se excluye la ciencia, y paciencia de los señores Arçobispos, y haze indubitable lo que en quanto a esto deponen los testigos de la Dignidad, *vt in puncto ponderauit Rota in dicta Hispalens. decim. coram Corrado*, ibi: *Quorum quidem testium depositiones videbantur Domini magis attendenda, quia sunt verisimiles, habentque pro se iuris assistentiam, & iustificantur ex actibus iudicialibus, & sententijs per vtramque partem productis, ex quibus apparet, quod Capitulum verè, & cum effectu plura egit iuditia contra hunc, & alios equites predictos, vt illos ad solutionem decimarum (vt idem testes deponunt) compelleret, cap. si testes 4. quæst. 2. cap. licèt causam, vers. Ex præmissis igitur, de probat. leg. ob carmen, §. si testes, ff. de testibus, Rota decis. 159. sub n. 23. & seq. part. 5. & decis. 322. num. 13. & seq. part. 6. recentior. & penès Burat. decis. 430. sub num. 2. & decis. 572. num. 14. vers. Tum quia, & decis. 631. nu. 13. cum seq. ac decis. 903. num. 5. & seq. versic. Tertiò, & quartò quia, & fuit etiam dictum in d. decis. 42. nu. 4. & 5. vers. Fuit responsum, part. 7. recent.*

107 Tambien se excluye la ciencia, por ser hecho cierto, y que le concluyen los Ministros de la Dignidad, *de quibus supr. num.* . que la Dignidad siempre arrienda los diezmos de dicho Priorato a vezinos dél, sin exceptuar exemptos algunos, como se haze en las partes donde los ay. Y esto mismo dizen los testigos de los Priores a la repregunta de la Dignidad en la 4. 5. y 6. pregunta. Y se califica la costumbre, que de inmemorial tiempo a esta parte ay, en quanto a esto, por testimonio del Escriuano mayor de Rentas Dezimales, que està presentado, Pieç. 8. fol. 94.

108 *Quod in simili ponderauit Rota in dicta Hispalens. decimar. coram Meltio, part. 9. post tractat. Dian.* ibi: *In præ-*

præſenti autem caſu excluditur talis ſcientia, & patientia Capituli, dũ decima nõ ab ipſomet Capitulo exiguntur, ſed arrendantur, vt fuit conſideratum in dicta Vercell. decimar. 13. Nouemb. §. Minus etiam probatur corã R. P. D. meo Cerro.

109 Ni obſta cõtra eſto el dezir, que en eſte juizio ſummariſsimo de la manutencion, no ſe requiere la prueba de la ciencia, y paciencia. Porque aunque la Rota en algunas deciſiones ha reſuelto, que en el juizio de manutencion, aunque ſea en los derechos incorporales, no ſe requiere prueba de la ciencia, y paciencia de aquel contra quien ſe alega la quaſipoſſeſsion, en otras infinitas tiene decidido lo contrario; *prout abundè refert Poſthius de manuten. obſeru.*40.*num.*9.*vbi num.*17. *plures refert: Tenentes etiam in ſummariſsimo ſcientiam requiri eius contra quem allegatur quaſipoſſeſsio.* La concordia de eſtas deciſiones es la que enſeña Poſthio en el *num.* 18. *ſcilicèt*, que las deciſiones que dizen no ſe requiere prueba de la ciencia en el ſummariſsimo de la manutencion, ſe entienden quando ſe alega la quaſipoſſeſsion en derechos incorporales, que eſtauan vacantes, y en perjuizio del que no tuuo antes poſſeſsion real, ni aſsiſtencia de derecho; pero no quando ſe alega contra aquel que tiene la poſſeſsion anterior, ò la dicha aſsiſtencia de derecho; porque en eſte caſo es neceſſario probar la ciencia de aquel que alega la quaſipoſſeſsion, ibi: *Ego vero putarem ſic eſſe diſtinguendum, aut agitur de quaſipoſſeſsione vnius ad excludendam poſſeſsionem alterius realem, vel mediante aſsiſtentia, & hoc caſu requiritur illius, ſcientia, & patientia, ad effectum illum priuandi, quia non poteſt vnus adquirere, quin alius amittat, & in incorporalibus poſſeſsio inhæret oſsibus, ita, & taliter, vt ignorans, illam non amittat, ſed ad illam amittendam, & alteri adquirendam requiratur ſcientia, & patientia, &c.* Y en prueba deſta diſtincion, refiere

mas de treinta decisiones de Rota: y en el num. 20. entre otras ilaciones que haze de la dicha distincion, es la deste pleyto, ibi: *Hinc pariter, quasi possessio exigendi decimas habenti interesse non praiudicat, nisi illo sciente, & patiente. Rota recentior. decis. 32. num. 3. part. 4. idem tenet Garcia de Benefic. 5. par. cap. 5. num. 123. Giouagnono cons. 9. num. 120. lib. 1.*

110 Y que en casos desta calidad sea necessario probar la ciencia, y paciencia del Prelado, contra quien se pretende auer adquirido quasipossession de no pagar diezmos, aunque sea en juizio de manutencion, se prueba claramente por las dichas decisiones *Hispalenses decimarum*, y tambien por las *Toletanas coram Celso, & Otobono*, referidas, pues en todas ellas se diò la manutencion contra los exemptos; siendo assi, que en todas se alegaua lo mismo que oy se alega por los Priores. Y vno de los fundamentos mas principales de ellas (*vt ex earum contextu, & lectura patet*) fue el no estar probada la ciencia, y paciencia del señor Arçobispo de Toledo, y del Cabildo de Seuilla, a cuyo fauor se diò la manutencion. Y en la decision *Hispalens. decimarum coram Meltio, Veneris 19. Iunij 1648. post tract. Dian. part. 9. fol. mihi 409. B.* se dixo, que el auto de manutencion dado *in partibus*, a fauor del Conuento de San Pablo el Real de Seuilla, en la exempcion de no pagar diezmos de los bienes llamados Buena esperança, que auian heredado de Fernando Enriquez, era notoriamente injusto. Y la razon que da la Rota es, que no estaua probada la ciencia, y acquiesciencia del Cabildo, ibi: *De tali autem iniustitia, hìc non est hæsitandum eo, quia patres concludenter non docuerunt de eorum prætensa possessione exemptiua cum scientia, & patientia Capituli, vt supra deductum fuit, & latè etiam firmatum apparet in decisione in hac eadem causa emanata corã me sub 15. Februarij 1647. §. Et dum.*

111 Ni obſta el dezir, que auiendo titulo de parte del que pretende eſtar en la quaſipoſſeſsion de no pagar diezmos, no ſe requiere prueba de la ciencia, y paciencia, *ex adductis à Poſth. obſeruat. 40. num. 26. quia quidquid ſit de veritate huius concluſionis, & an procedat contra habentem iuris aſsiſtentiam, & poſſeſsionem realem anteriorem*, falta el preſupueſto de la concluſion, reſpeto de que no ay priuilegio alguno de los que ſe han preſentado por los Priores, en q̃ ſe pueda fundar prueba de titulo, *vt patebit ex his, quæ poſtea dicemus aduerſus priuilegia exhibita.* Y aſsi podemos dezir lo que en ſemejante caſo dixo la Rota *in Hiſpalenſis decimarum, corã doctiſsimo Vichio, impreſſa poſt tract. Dian. p. 10. fol. mihi* 454. donde auiendoſe alegado eſta excepciõ por el Conuento de San Pablo el Real de la Ciudad de Seuilla, para pretender no tenia obligacion de probar la ciencia, y acquieſciencia del Cabilſo, ſe deſpreciò mucho eſta defenſa, ibi: *Et gratis dicitur ſcientiam, & patientiam huiuſmodi non requiri, quando conſtat de titulo. Rebuff. in conſtitut. Gallicas, tom. 3. tit. de mater. poſſeſſ. in præfation. 145. & ſeqq. Gratian. diſceptat. 870. num. 33. Rota deciſ. 333. num. 3. part. 1. recent. quia ex infra dicendis tituli exemptionis releuans probatio non adeſt, &c.*

112 Y en terminos de los priuilegios de dicha Religiõ, ſe deſeſtimò eſta excepcion *in dict. Hiſpalenſ. decimar. coram Corrado 27. Iunij 1644. & in alia Hiſpalenſ. decimar. de Baraona, coram Buccarela, quæ eſt 42. part. 7. recent. quæ fuit confirmata in vna, 12. Ianuarij 1646. & in alia 16. Martij eiuſdem anni, coram Cerro.* Y en todas las deciſiones que ſe hã referido, en las quales los exẽptos ſe valieron de otros priuilegios ſemejantes, ha procedido lo miſmo.

113 De que reſulta, que la Dignidad ha probado la poſſeſion de percibir los diezmos de los predios, y heredades controuerſas, no ſolo antes que entraſſen en poder

der

der de dichos Priores,sino tambien despues que los susodichos los han gozado, y posseido.

114 Y que los Priores no han probado, como se requeria, la negatiua de no auer pagado diezmos de dichos predios, y heredades; ni probada, les pudiera aprouechar, por no estarlo la ciencia, y paciencia de la Dignidad, y sus Ministros, antes bien la contradicion, y repugnancia por testigos, y por los pleytos que ha seguido contra otros Religiosos, y Priores, que se han querido substraer de la paga. Con que es cierto, que la Dignidad tiene, juntamente con la asistencia de derecho, la possession vniuersal, y la particular de cobrar el tercio dezimal de todos los bienes controuersos.

115 Ni obsta contra la asistencia de derecho, y possession especial que tiene la Dignidad de percebir el tercio de dichos bienes, la general de que con arrojamiento deponen algunos testigos de los Priores, q̃ dizen, procede de inmemorial tiẽpo a esta parte el no pagar diezmos de sus bienes patrimoniales, hereditarios, ò en otra forma adquiridos, aunque antes se pagasse diezmo de ellos a las Dignidades Arçobispal, y Prioral.

116 Porque la inmemorial no està probada con los quatro requisitos de la glossa, comunmente recibida en el *cap. 1. in verbo, Memoria, de prascription. in 6.* que son. El primero, que los testigos digan, que aquello de que deponen lo han visto por espacio de quarenta años. El segundo, que depongan de primeras, y segundas oidas a sus mayores. El tercero, que vnos, ni otros no han visto, ni oido lo contrario. El quarto, de publica voz, y fama *per verbum fuit, & est memoriam non extare, nec extitisse in contrarium.*

117 Todos los quales requisitos son precisos; taliter, que faltando vno dellos, no ay prueba de inmemorial, *vt post dictam gloss. tenent Speculator in titulo de probationibus, §. 1. vers. Vltimo quaritur, & vers. Vadet etiam cum* *la-*

latißimè congestis per Gabriel.commun.opinion. lib.5.tit. de præscript.conclus.1.num.81. Balbus de præscription.2. part.quæst.6.num.24. Couarrub. in reg. possessor. part.3. §.3.num.3. de regul. iuris in 6. Capicius decis. 163. Misinger.cons.1.obseru.30. Vrsil.ad Afflict.decis.254.num. 6. & pluribus relatis Osascus decis.101.num. 6. Gonçal. ad regul.8.Cancellar.glos.18. num.47. Gratian. discept. forens.lib.4.cap.681.num.38. Marescot.variar. resolut. lib.2.cap.100.num.10. quam vti communem, & receptißimam sententiam semper sequitur Rota Romana, vt apud Puteum decis.71.part.3.penes Seraphin.decis.469. num.1.& decis.1102.num.2.cum seqq. & apud Greg. XV.decis.196.num.1.vbi Beltramin. eadem Rota decis. 37.post tractat.Tambur.de iure Abbatum, tom.3.num. 5.& cum aliis Sperel.decis.69.num.26 Rota in Pampilonens.decimar.de Vsurbil.1648.coram Celso, vers. Immemorabilis vero non obstat.

118 Y es preciso el que cada vno de los testigos deponga de todos los dichos requisitos, sin que puedan suplirse vnas deposiciones por otras, *vt fuit decisum in Rota apud Mantic.decis.289.num.4.& decis.557.ante finem, part.4.in recent.& pulchrè in Hieracin. iuris patronat.17.Februarij 1617.coram Verospio, quæ est decis.11. post tract.Viuian.de iure patronat.* donde en el *num.* 5. reprueba la doctrina del señor Luis de Molina, que fue de sentir contrario, ibi: *Nec valet dicere, saltim immemorabilem ex aliis testiũ adminiculari, ex Molin.de primogen.Hispan.lib.2.cap.6.num.34.& sequent. Vbi habetur posse illos coniungi, ad faciendam plenam probationem, ad instar plurium membrorum, ex quibus inuicem cohærentibus perfectum corpus conflatur, quia contrariam opinionẽ amplexa, fuit Rota in allegatis decisionib. Britoricens.& Astoricens.nec id accedit sine ratione cũ ad probandã immemorabilẽ, plura tàm affirmatiua, quàm negatiua requisita sunt necessaria, iuxta gloss. in c. 1. de præscr.*

in 6. quæ si per testes particulares probarentur incerta illorum probatio redderetur; qui enim, verbi gratia, de visu per 40. annos deponunt, antea potuerunt aliquid in contrarium audire: & qui de auditu testantur ex publica voce, & fama, quid in contrarium videre potuerunt, & sic ad reddendam certam probationem, omnia requisita sunt probanda, vt fuit dictum in allegatis decisionibus Britoricens. & Astoricens.

Eandem conclusionem sequuntur Maresc. lib. 2. var. d. cap. 100. n. 10. Beltram. in addit. ad Ludou. decis. 252. lit. E. n. 15. Sperel. in decis. superius allegata, n. 27. Castill. decis. Siciliæ 12. n. 31. Fontan. de pact. nupt. clausul. 4. glos. 17. n. 50. & 51. & decis. 337. n. 16. vol. 2.

119 Y para que se reconozca, que es cierto no està probada la inmemorial, se irà discurriendo por la deposiciõ de cada testigo de los presentados por los Priores.

120 Primer testigo Diego de Encinas, Pieç. 2. fol. 19. B. a la tercera pregunta, en que se articula, que los Priores nunca han pagado diezmos de las tierras, y heredades de sus Beneficios, ora las labren por si, ora las arrienden. No concluye el testigo la inmemorial, aunque tambien se arroja a dezir, que no han pagado diezmos de los bienes patrimoniales.

121 Lo primero, porque dize, que esto procede respeto de tener priuilegio para no pagarlos, con que refiriendose, como se refiere, a los priuilegios, no puede hazer mas prueba que ellos, *ex notatis per Auctores in Authentic. si quis in aliquo documento, C. de edend. Aimon. cons. 112. num. 13. Seraphin. decis. 206. num. 1. & post tract. Posth. de manuten. decis. 184. num. 16.*

122 Lo segundo, porque le falta vno de los requisitos sustanciales, q̃ es el dezir no ay memoria delo cõtrario. Y para que se vea el poco caso que se deue hazer de la deposicion deste testigo, en la quarta pregunta, que es dõde se articula, que los Priores, y Capellanes de la Orden

den no han pagado diezmos de inmemorial tiempo a esta parte de los bienes patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, dize, que avrà 26. años que tuuo en arrendamiento vnas tierras de el Beneficio, que possee de presente Don Andres Moreno y Cerda, y que pagò los diezmos enteros a Frey Agustin del Aguila y Yanguas, Prior del dicho Beneficio: y và continuando su deposicion, en orden a dezir, que no se han pagado diezmos de las tierras de los Beneficios, sin hablar palabra de bienes patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, que es lo que vnicamente contiene la pregunta. Con que se manifiesta claramente, que el testigo hablò con arrojamiento en la 3. pregunta, en quanto a los bienes patrimoniales, y sin hazer distincion deste genero de bienes, y de los que son de Beneficios, y Prioratos.

123 Y con el mismo arrojamiento, en la 6. pregunta dize, que la tercera parte de diezmos que cobran las dos Dignidades Arçobispal, y Prioral en el dicho Priorato, procede respeto de las personas seculares, y sus bienes; pero de ninguna forma respeto de los Priores, y Capellanes de dicha Orden, ni de las tierras, ni heredades de sus Beneficios, Prioratos, ni Capellanias, ni de otros ningunos que posseen por suyos propios. Pero tampoco en esta concluye la inmemorial, ni depone con los requisitos della.

124 Testigo 2. Francisco de Moya, fol. 23. no tiene la edad competente para deponer de la inmemorial; porque dize tiene 52. años, y son necessarios 54. *deducto tempore litis, vt plures in idem referens, docet Anton. Gabriel lib. 5. commun. opinion. tit. de præscript. conclus. 1. num. 83. Geminian. cap. 1. num. 16. versic. Sed quæritur, de præscript. lib. 6. quorum opinionem semper amplexa est, Rota vt penes Caputach. decis. 71. num. 2. part. 2. & decis. 290. part. 3. & decis. 76. num. 3. 254. num. 2. 445. num.*

num.1.part.1.recent.248.num.3.part.2.432. num.1. part.1.in posth. Farinat. & plures referens Beltramin. in addit. ad Gregor. XV. decis. 298. num. 12. Vltrà, de que no depone con los requisitos de la inmemorial.

125 Testigo 3. Don Diego Coronel, fol. 38. a la 4. pregunta, que es donde depone de los bienes patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, no dize que ha sido, y es publico, y notorio, publica voz, y fama, que es vno de los dichos requisitos essenciales, *& in indiuiduo ex huiusmodi requisiti deficientia corruere probationem, tradunt Signorol. cons. 17. n. 14. Ruinus cons. 66. n. 22. lib. 3. Osascus decis. 101. sub n. 16. Gratian. cũ per eum relatis, discept. Forens. tom. 4. cap. 678. n. 15. Mant. decis. 48. sub n. 8. Seraph. decis. 503. n. 1. & Rursus decis. 1179. n. 2. & coram Peña decis. 641. n. 10. Sperel. dict. decis. 69. n. 37.* Y el mismo defecto padece en su deposicion a la 6. preg.

126 Testigo 4. Iuan Rodriguez Eugenio, fol. 46. a la 4. que es donde depone de los bienes patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, padece el mismo defecto que el antecedente.

127 Testigo 5. Francisco Lopez, no tiene edad.

128 Testigo 6. Tomas Lopez Dominguez, tampoco.

129 Testigo 7. Pedro Rico, fol. 68. se remite a la tercera, y en ella no dize que ha sido, y es publica voz, y fama.

130 Testigo 8. Francisco Bolaños, tampoco depone, *per verbum fuit, & est*, en la tercera, que habla de los Beneficios, y Prioratos. Y en la 4. en que habla de los patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, no dize que nũca vio, ni oyò lo cõtrario, *vt requiritur in prædicta gloss. & in specie propter hunc defectum fuit reprobata depositio alterius testis, in dicta decis. 11. post tractat. Viuiani, num. 2.*

131 Testigo 9. Iuan Ordoñez, fol. 83. aunque depone con algun arrojamiento, ni èl, ni el passado deponen

mas

mas que en quanto a los diezmos de Consuegra: y no dize que no ay memoria de lo contrario.

132 Testigo 10. Iuan Garcia de los Canteros, fol. 86. no tiene edad.

133 Testigo 11. Pedro Reyes, fol. 93. a la 3. tampoco dize que no ay memoria de lo contrario.

134 Testigo 12. Eugenio Perez de Figueroa, no tiene edad.

135 Testigo 13. Ioseph Romero, tampoco.

136 Testigo 14. Andres Lopez, fol. 112. tampoco dize que no ay memoria de lo contrario. Y vltra desto, no dize, que èl, ni sus mayores no ayan visto, oido, ni entendido lo contrario, *vt requiritur per dictam glossam, & in speciei post plures decisiones, tradit Rota in dict. decis. 11. post Viuianum, num. 2. & 3.*

137 Testigo 15. Pedro Sanchez, vezino de Villacañas, fol. 116. en la 3. en q̃ habla de los Beneficios, no dize q̃ la possession procede de inmemorial tiempo a esta parte. Y en la 4. en q̃ habla de los patrimoniales, hereditarios, y adquiridos, dize, que respeto de que en su tiẽpo no ha conocido en esta Villa a ningũ Prior, q̃ aya tenido mas bienes que los de sus Beneficios, ni tiene noticia, ni sabe cosa alguna de lo que contiene la pregunta. Y en la 6. no concluye la inmemorial, y se contradize expressamente; porque dize, que de todos los bienes que en qualquiera manera possean, no han pagado diezmos, sino es que se limite, y declare por la 4. entendiendo la dicha generalidad solamente de los bienes de los Prioratos, y Beneficios.

138 Testigo 16. Francisco Serrano Ortiz, no tiene edad, y a la 4. dize, que no la sabe.

139 Testigo 17. Alberto Fernandez, fol. 133. ni a la 3. ni a la 4. depone cosa alguna releuante.

140 Testigo 18. Iuan Perez, no tiene edad.

141 Testigo 19. Iuan Muñoz, fol. 145. a la 4. no dize

que lo ha visto por espacio de 40. años: ni tampoco, que èl, ni sus mayores no han visto, ni oìdo lo contrario, *vt dedebat deponere secundum dict. gloss.*

142 Testigo 20. Tomas Sanchez Lero, no tiene edad.

143 Testigo 21. Iuan Garcia Garci-Sanchez, fol. 158. à la tercera, que es de los Beneficios, y Prioratos, no dize procede de inmemorial, ni de primeras, y segundas oìdas, ni tampoco que èl, ni sus mayores no ayan visto, ni oìdo lo contrario. Y en la 4. fol. 159. no depone con ninguno de los requisitos de la inmemorial.

144 Testigo 22. Dionisio Sanchez, fol. 168. a la 4. no dize nada.

145 Testigo 23. Francisco Collado, fol. 174. a la 4. lo mismo.

146 Testigo 24. Alonso Garcia de Roxas, no tiene edad.

147 Testigo 25. Francisco Perez de Villarta, tampoco.

148 Testigo 26. Francisco Martinez, fol. 196. B. a la 4. no depone con requisito alguno de los de la inmemorial.

149 Testigo 27. Francisco de Mora, fol. 201. B. en la 4. dize de oìdas vagas, y no depone con requisito alguno de los necessarios para la inmemorial.

150 Testigo 28. Christoual de Ocaña, fol. 209. B. a la 4. padece el mismo defecto, y no dà razon de su deposicion.

151 Testigo 29. Iuan Perez Marañon, no tiene edad.

152 Testigo 30. Francisco Garcia Garci-Sanchez, fol. 221. no depone de inmemorial, ni con requisito alguno de los necessarios.

153 Testigo 31. Esteuan Garcia, no tiene edad.

154 Testigo 32. Francisco Dorado. Iuan de Lera 33. Iuan Diaz Gallego 34. en la 4. no deponen cosa alguna.

155 Testigo 35. Iuan de Valencia, fol. 261. aunque depone con arrojamiento a la 4. la razon que dà es, porque

que no los ha cobrado èl siendo arrendador. Y que el año de 55. teniendo el diezmo del ganado tocante a la Dignidad Prioral en Consuegra, no cobrò el diezmo de Don Andres Moreno y Cerda, y assi no merece credito, por ser inepta, y insuficiente la razon que dà, respeto de que aunque èl no los cobrasse, pudieron cobrarlos otros, como lo hizo Francisco de Quirós, segun lo depone, fol. 39. B. Pieça 3. que dize los cobrò del mismo Don Andres Moreno y Cerda.

156 Testigo 36. Diego Clauero, no tiene edad.

157 Testigo 37. Fernando de Mayorga, fol. 280. en la 4. no dize que èl, ni sus mayores no ayan visto cosa en contrario.

158 Testigo 38. Don Pedro Manrique, no dize cosa alguna.

159 Testigo 39. Alonso Mayorga, fol. 293. a la 4. no dize que lo aya visto por tiempo de 40. años, *iuxta dict. gloss*. Y por el contexto de su deposicion se reconoce su arrojamiento, pues auiendo dicho, que tuuo seis años arrendadas vnas tierras de Don Frey Francisco de Ceruantes, del Orden de San Iuan, y que le pagò a èl el diezmo, prosigue diziendo: Que llegò a preguntar al Licenciado Iuan Garcia Pintado, Mayordomo de la Dignidad Prioral, que costumbre auia en quanto a la paga de dichos diezmos. Y assi mal pudo deponer de la costumbre. Vltra, de que tampoco dize lo ha visto por espacio de 40. años, ni depone con los demas requisitos necessarios para probar la inmemorial.

☞ Y este testigo solo bastàra para prueba de lo que pretende la Dignidad, pues en la misma pregunta 4. luego incontinenti dize, que el año de 56. se le notificò vn mandamiento particular del Vicario de Consuegra, ganado a instancia del dicho Mayordomo, y de Andres de Cabras, Contador de dicha Dignidad Prioral, en que se le mandaua pagasse los dichos diezmos a las dos Dignidades, a cada vna lo que la tocasse. y en

vir-

virtud de dicho mandamiento los pagò, y diò quenta al dicho Religioso, y no le respondiò nada.

160 Testigo 40. Francisco Diaz Romo, no dize cosa alguna.

161 Testigo 41. Diego Lopez Ceruantes, tampoco.

162 Testigo 42. Blas Rodriguez, fol. 309. a la 4. no depone de la inmemorial, sino de vnas oìdas vagas, y de poco tiempo.

163 Testigo 43. Iuan Ramirez Torres, a la 4. no dize cosa alguna.

164 Testigo 44. Francisco Romo, a la 4. lo mismo.

165 Testigo 45. Pedro Diaz Camino, no tiene edad.

166 Testigo 46. Alonso Miguel, no dize nada.

167 Testigo 47. Francisco Perez Marañon, fol. 341. a la 4. no dize nada: y aunque en la antepregunta de la 3. depone con animosidad, no dize con requisito alguno de inmemorial, y su arrojamiento se reconoce, porque dize, que en su tiempo se han fundado algunas Capellanias, y en particular la que fundò Doña Madalena de Azeuedo, que oy goza el Licenciado Don Iuan Francisco Collado su sobrino, de cuyos frutos no paga diezmos, sin embargo de auer sido tierras, y bienes dezmeras. Y que al dicho Capellan, y a los demas de la Villa de Alcaçar, de donde es el testigo, auiendoles mouido pleyto sobre que dezmassen, diò el Consejo auto de Manutencion, y en su virtud dize, que estàn en possession, cosa bien agena de fundamento.

168 Testigo 48. Don Fernando Ceruantes, fol. 349. a la 4. no depone de la inmemorial.

169 Testigo 49. El Licenciado Esteuan Ramirez de Arellano, no tiene edad.

170 Testigo 50. Don Francisco Resa, fol. 356. B. a la 4. no dize cosa alguna. Y a la 3. aunque se arroja a dezir, que de los Beneficios, y Prioratos, y bienes patrimoniales, no han pagado diezmos los dichos Priores, no depone de la inmemorial.

Tes-